



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

**FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

DEDUCCION DE INVERSIONES PARA ISR

**TESINA
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA**

**PRESENTA:
IRMA POPOCA MENDEZ**

**ASESOR:
C.P.C. y M.A. ALBERTO GABRIEL GUZMAN DIAZ**

MORELIA, MICHOACAN NOVIEMBRE DE 2010



DEDICATORIA

Esta sencilla tesina la dedico principalmente a DIOS que me dio la oportunidad de vivir y por que ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mis padres José y Trini que a pesar de estar lejos de ellos, siempre me han apoyado en todo momento. Gracias por todo papá y mamá, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mí, brindarme toda su confianza y amor a pesar de las adversidades y malos comentarios.

A mis hermanos Jorge, Mayco y Gilo, gracias por estar conmigo y apoyarme siempre, sin su ayuda este sueño nunca hubiera sido posible, gracias por preocuparse por su hermana mayor, los quiero mucho. A ti Pashito, mi hermano mas pequeño aunque todavía no sabes leer, pero se que algún día aprenderás, por eso también te dedico este trabajo, gracias por alegrar nuestras vidas con tus travesuras, te quiero mucho, bebe.

A todos mis familiares, tíos, tías, primos, primas, abuelitos y abuelitas que directa o indirectamente participaron para que este esfuerzo se volviera realidad, gracias por su apoyo.

A Gil, mi amorcito mugres, que te puedo decir, más que muchas gracias por todo este tiempo de conocernos, en el cual hemos compartido tantas cosas juntos. Solo quiero darte las gracias por todo el apoyo que me has dado para continuar y seguir con mi camino, pero sobre todo, gracias por estar conmigo y formar parte de mi vida, recuerda que eres muy importante para mí.

A mis amigas Lupita y Sandra, las chicas súper poderosas, gracias por compartir conmigo, alegrías, tristezas, buenos y no tan buenos momentos y por esas divertidísimas salidas, según nosotras para desestresarnos del trabajo y de la escuela, mil gracias aunque ya no estemos tan juntas, saben que cuentan conmigo al igual que yo con ustedes.

Un agradecimiento muy especial y sincero a mi asesor de trabajo el Contador Público Certificado Alberto Gabriel Guzmán por su esfuerzo, dedicación, conocimientos y orientación pero, sobre todo por su paciencia y motivación para llevar a cabo este proyecto, muchas gracias.

INDICE

INTRODUCCION.....	3
UNIDAD 1 DEFINICION DE INVERSIONES.....	4
CAPITULO 1.1 ACTIVO FIJO	4
CAPITULO 1.2 GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.....	5
CAPITULO 1.3 EROGACIONES PREPERATIVAS.....	6
UNIDAD 2 DEPRECIACION.....	7
CAPITULO 2.1 VALUACION DE LAS INVERSIONES.....	7
CAPITULO 2.2 DEPRECIACION.....	9
CAPITULO 2.3 CAUSAS DE LA DEPRECIACION	10
CAPITULO 2.4 METODOS DE DEPRECIACION.....	11
UNIDAD 3 DEDUCCION DE INVERSIONES PARA ISR	17
CAPITULO 3.1 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES	18
CAPITULO 3.2 REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES	19
CAPITULO 3.3 COMO DEBE EFECTUARSE LA DEDUCCION DE INVERSIONES.....	23
CAPITULO 3.4 PORCENTAJES MAXIMOS DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES.....	25
UNIDAD 4 DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES.....	30
CAPITULO 4.1 DECRETO PRESIDENCIAL DEL 20 DE JUNIO DE 2003	30
CAPITULO 4.2 REQUISITOS PARA EJERCER LA DEDUCCION INMEDIATA	34
CAPITULO 4.3 PORCENTAJES APLICABLES A LA DEDUCCION INMEDIATA.....	36
UNIDAD 5 TRATAMIENTO DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES PARA CASOS DE EXCEPCION.....	40
CAPITULO 5.1 DEDUCCION AL 100% DE INVERSIONES PARA REGIMEN INTERMEDIO.....	40
CAPITULO 5.2 OPCION A PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE DEDUCIR ACTIVOS FIJOS	43
CAPITULO 5.3 TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	45
UNIDAD 6 DESARROLLO DE CASO PRACTICO	51
UNIDAD 6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO PRACTICO	51
UNIDAD 6.2 DESARROLLO DEL CASO PRACTICO	51
UNIDAD 6.3 CONCLUSION.....	67
BIBLIOGRAFIA.....	68

INTRODUCCION

En la actualidad en México existen situaciones que aumentan de manera importante las cargas fiscales en los contribuyentes que pagan sus impuestos en este país. Estos problemas principalmente consisten en dos cosas:

- ❖ La serie de requisitos que deben reunirse tanto documentales como de control, y
- ❖ El que cada vez existen menos deducciones fiscales que puedan tomarse para la determinación de los impuestos.

En materia de conceptos autorizados como deducción, hemos visto cómo en los últimos años, cada vez quedan menos partidas y con más complicaciones para poderlas deducir.

Por otra parte existen una serie de controles y registros administrativos, que muchas veces rayan en lo absurdo, que deben llevarse para poder realizar la deducción, lo que demuestra una gran desconfianza por parte de las autoridades en los obligados a pagar sus contribuciones.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta marca una serie de deducciones a que tienen derecho los contribuyentes de disminuir de sus ingresos, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos como lo mencionamos anteriormente, los cuales también se establecen en la misma Ley.

Ahora bien, en la presente investigación se desarrolla una de las deducciones más importantes, a mi parecer, a que tienen derecho los contribuyentes, tanto las personas morales como las personas físicas, me refiero a la DEDUCCION DE INVERSIONES.

La base legal de la deducción de inversiones se encuentra en el artículo 29, fracción IV de la Ley del ISR. La Deducción de Inversiones en activo fijo se implementó con el objeto de apoyar la inversión, y al mismo tiempo el crecimiento y la competitividad de las empresas.

Dentro de esta investigación trataremos los aspectos contables y fiscales a que esta sujeta la deducción de inversiones, veremos los diferentes métodos de depreciación que hay para la deducción de los activos fijos, así como los por cientos máximos establecidos por la ley para realizar dicha deducción.

También hablaremos de un estímulo muy importante que la autoridad fiscal ofrece a los contribuyentes en el aspecto de la deducción de inversiones, como es el de la deducción inmediata, así mismo revisaremos otras facilidades que otorga la misma autoridad para casos especiales o de excepción a que tienen derecho algunos contribuyentes como los de régimen intermedio y los prestadores de servicios profesionales.

UNIDAD 1

DEFINICION DE INVERSIONES

Art. 38 LISR. Para los efectos de esta ley, se consideran inversiones, los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyos conceptos se señalan en los siguientes capítulos.

CAPITULO 1.1 ACTIVO FIJO

Art. 38 LISR inciso A. Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Desde el punto de vista contable o financiero el activo fijo son bienes y derechos a favor de la empresa, representados por todos aquellos bienes y derechos adquiridos con el propósito de utilizarlos para la realización de sus operaciones; es decir, se mantienen en la empresa con el propósito de utilizarlos y no como objeto de comercialización, estos activos tiene cierta permanencia en la empresa y solo se enajenan cuando dejan de ser útiles para los fines perseguidos. ejemplo: edificios, maquinaria, terrenos, equipo de fabrica, equipo de transporte, equipo para el reparto de mercancía, mobiliario y equipo de oficina, patentes y marcas, etc.

EDIFICIOS. Son aquellos bienes inmuebles propiedad de una empresa que se valúan en forma separada del terreno que ocupa.

MAQUINARIA. Conjunto de maquinas que se utilizan par la producción, transformación, maquila, etc. Conjunto de aparatos maquinas y oreos equipos que la empresa destina a un fin determinado.

TERRENOS. Bienes inmuebles de una entidad sin considerarlas edificaciones que sobre estos existan.

EQUIPO DE FÁBRICA. Maquinaria, muebles, herramientas y enceres propiedad de una empresa, destinados a la fabricación de bienes.

EQUIPO DE TRANSPORTE. Vehículos propiedad de una empresa, destinados al transporte de personal, materiales, artículos terminados y cualquier otro bien relacionado con los fines de la empresa, tales como maquinas y carros de ferrocarril, tractores, camiones, automóviles, aviones, barcos y demás vehículos destinados al transporte por vía terrestre, marítima, fluvial o aérea.

EQUIPO DE REPARTO. Vehículos automotores propiedad de una empresa destinados al reparto de las mercancías a los clientes.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA. Muebles y maquinas destinadas al uso en las oficinas de una empresa.

PATENTES. Licencia, permiso o autorización que otorga el estado a los particulares para que estos puedan ejercer una profesión determinada. Derecho de exclusividad que el estado concede a los particulares para explotar un invento, durante un periodo determinado.

MARCA. Para efecto de la ley de la propiedad industrial, es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Pueden constituir una marca los siguientes signos: las denominaciones y figuras visibles, las formas tridimensionales, los nombres comerciales denominaciones o razones sociales.

CAPITULO 1.2 GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

Art. 38 LISR inciso B. Gastos diferidos los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir gastos de operación, mejorar la calidad de aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio publico concesionado.

Inciso C. Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación del dominio público a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

En contabilidad, son aquellos costos y gastos que no corresponden al periodo en el cual se realizaron, sino que se aplican a periodos subsecuentes mediante amortizaciones. Bienes y derechos a favor de la empresa, como resultado de desembolsos anteriores, por los que se tiene el derecho a exigir las contraprestaciones correspondientes. Las partidas que forman este grupo son entre otras. Propaganda o publicidad pagada, primas de seguros pagadas por anticipado, rentas pagadas por anticipado, intereses pagados por anticipado, gastos de instalación, etc.

PROPAGANDA O PUBLICIDAD. Erogaciones realizadas par a dar a conocer al público los bienes y servicios ofrecidos por una empresa.

PRIMAS DE SEGUROS PAGADAS POR ANTICIPADO. Son aquellas cantidades que el asegurado ha pagado entes del vencimiento del periodo que cubren.

RENTAS PAGADAS POR ANTICIPADO. Derecho de uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles a favor de una empresa por concepto de rentas pagadas por adelantado.

INTERESES PAGADOS POR ANTICIPADO. Cantidades de dinero que por concepto de créditos, una entidad ha pagado antes de que estos devenguen. Estos intereses se consideraran como gastos una vez que transcurra el tiempo que sirvió de base para su cálculo.

GASTOS DE INSTALACION. Erogaciones que realizan por concepto de adaptaciones a inmuebles con la finalidad de acondicionarlos a las necesidades requeridas de uso.

CAPITULO 1.3 EROGACIONES PREOPERATIVAS

Art. 38 LISR inciso D. Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tiene por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

UNIDAD 2

DEPRECIACION

CAPITULO 2.1 VALUACION DE LAS INVERSIONES

Este capítulo lo iniciaremos con una breve descripción de lo que es una valuación en términos generales la cual se define de la siguiente manera.

Valuación es la cuantificación monetaria de los efectos financieros derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, atendiendo a los atributos de los elementos a valuarse, con el fin de captar el valor económico más objetivo de los activos netos de una entidad.

La norma de Información Financiera (NIF) A-6 señala que la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital o patrimonio contable en el sistema de información contable de una entidad. Para llevar a cabo la valuación de las operaciones de una entidad en particular existen dos clases de valores:

Valores de Entrada, que sirven de base para la incorporación o posible incorporación de una partida a los estados financieros, los cuales se obtienen por la adquisición, reposición o reemplazo de un activo o por incurrir en un pasivo.

Valores de Salida, que sirven de base para realizar una partida en los estados financieros, los cuales se obtienen por la disposición o uso de un activo o por la liquidación de un pasivo.

Ahora nos dedicaremos a hablar de lo que realmente nos interesa, la valuación de las inversiones.

El boletín C-6 menciona que las inversiones deben ser valuadas al costo de adquisición o construcción.

El costo de adquisición incluye el precio neto pagado por los bienes, sobre la base de efectivo o su equivalente, mas todos los gastos necesarios para tener el activo en su lugar y condiciones que permitan su funcionamiento tales como derechos y gastos de importación, fletes, seguros, gastos de instalación, etc.

El costo de adquisición de un bien de uso representa el sacrificio económico para adquirir el bien y ponerlo en condiciones de ser utilizado en la actividad.

Incluye el precio de compra y demás erogaciones necesarias, como fletes, seguros, honorarios del despachante de aduana, trámites de registro en el caso de bienes cuyo dominio debe inscribirse, costo de la función de compras, la construcción de plataformas, el montaje, la puesta a punto, los ensayos de puesta en marcha, el entrenamiento del personal, etc.

La fecha límite para la activación de un componente en el costo de incorporación de un bien es aquella en la cual el bien se pone en marcha.

Los gastos en que se incurra después de esa fecha serán considerados resultados del período al que se asignen.

Las normas contables profesionales vigentes disponen que para determinar el costo de adquisición se debe considerar el precio que debe pagarse al contado. Por lo tanto, toda diferencia con dicho precio será reconocida como componente financiero implícito y el descuento por pronto pago que se obtuviera significará una reducción del cargo financiero.

Otro de los aspectos a considerar son las bonificaciones.

Las normas particulares expresan: " El valor por el que los productos adquiridos ingresan a las existencias es el precio según factura deducidos los descuentos comerciales." En la práctica, descuento comercial y bonificación tienen el mismo significado.

Una de las modalidades más utilizadas de descuento comercial es la "bonificación por cantidad". Como ya dijimos, los intereses no aumentan el valor del bien, sin embargo existen circunstancias que pueden permitir la adopción de otro criterio. Nos referimos por ejemplo, cuando se trata de un bien cuya construcción o producción requieren un proceso de tiempo prolongado.

Este cargo financiero, dada la circunstancia, lo consideramos un costo necesario para la adquisición de un bien. Por lo tanto se acepta su capitalización. A continuación explicaremos algunos ejemplos para su mayor comprensión.

Terrenos

El costo de los terrenos además del precio de compra comprende los desembolsos relacionados con:

1. Su adquisición (comisiones a intermediarios, escrituración, impuestos pendiente u obligaciones que puedan existir al tiempo de la compra, etc.)
2. Sus mejoras (rellenamiento, desagüe, etc.)
3. La demolición de construcciones existentes netas del precio obtenido por la venta del material de demolición.

Edificios

El costo de los edificios que se adquieren terminados comprende el precio de compra más los desembolsos relacionados con su adquisición.

En el caso de construcción de edificios deberán capitalizarse, todos los desembolsos inherentes a la obra, incluso seguros, impuestos, indemnizaciones por accidentes, etc.

El costo de construcción encierra los costos directos e indirectos incurridos en la obra, tales como: materiales, mano de obra, costos de planeación e ingeniería, gastos de supervisión y administración, impuestos y gastos originados por prestamos obtenidos específicamente para este fin que se devenguen durante el periodo efectivo de construcción.

CAPITULO 2.2 DEPRECIACION

Con excepción de los terrenos, la mayoría de los activos fijos tienen una vida útil limitada ya sea por el desgaste resultante del uso, el deterioro físico causado por terremotos, incendios y otros siniestros, la pérdida de utilidad comparativa respecto de nuevos equipos y procesos o el agotamiento de su contenido. La disminución de su valor, causada por los factores antes mencionados, se carga a un gasto llamado depreciación.

La depreciación indica el monto del costo o gasto, que corresponde a cada periodo fiscal. Se distribuye el costo total del activo a lo largo de su vida útil al asignar una parte del costo del activo a cada periodo fiscal.

El concepto tradicional de depreciación propone que la misma, es la disminución que sufre el valor de un bien tangible como consecuencia de una pérdida en su valor material o funcional, por el uso, transcurso de tiempo u obsolescencia y tiene como fundamento presentar el valor del activo lo mas aproximado a la realidad.

Si bien desde el punto de vista financiero, el fin ultimo de la depreciación es llevar a cabo un reconocimiento racional y sistemático del costo de los bienes, distribuido durante su vida útil estimada, con el fin de obtener los recursos necesarios para la reposición de los bienes, de manera que se conserve la capacidad operativa o productiva del ente.

Las Normas de Información Financiera definen la depreciación en su boletín C-6 como sigue:

"La depreciación es un procedimiento de contabilidad que tiene como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos tangibles, menos su valor de desecho, si lo tienen, entre la vida útil estimada de la unidad. Por lo tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución y no de valuación."

El cómputo de la depreciación de un período debe ser coherente con el criterio utilizado para el bien depreciado, es decir, si este se incorpora al costo y nunca es revaluado, la depreciación se calcula sobre el costo original de adquisición, mientras que si existieron revalúos, debe computarse sobre los valores revaluados. Este cálculo deberá realizarse cada vez que se incorpore un bien ó mejora con el fin de establecer el nuevo importe a depreciar.

Para poder calcular la depreciación hay que tener en cuenta:

- ❖ El valor a depreciar
- ❖ El valor de recupero o desecho
- ❖ La vida útil
- ❖ El método a aplicar

Valor a depreciar. Es básicamente el costo de adquisición, pero no se debe ignorar, el valor que el bien pueda tener para la empresa al dejar de ser útil en su actividad (nos referimos al posible valor de recupero).

El Valor a Depreciar surge de la siguiente operación:

- Costo de adquisición del bien
- Valor de recupero estimado al finalizar el uso
- = Valor a Depreciar

El valor de recupero o desecho, también conocido como valor de rescate o valor residual, es la estimación del monto de un activo disponible al final de su vida útil. Surgirá de la diferencia entre el precio de venta estimado y todas las erogaciones necesarias para retirar el bien de servicio.

La vida útil se define como el lapso durante el cual se espera que un activo depreciable pueda ser usado por un ente publico en la prestación de servicios o producción de bienes. La vida útil del activo deberá ser estimada técnicamente en función de las características del bien, el uso que se le dará, la política de mantenimiento del ente, la existencia de mercados tecnológicos que provoquen su obsolescencia, etc.

Las bases utilizadas para la determinación de la vida útil son:

- ❖ Tiempo: años
- ❖ Capacidad de Producción: producción total

La elección de la base dependerá de la característica del bien y del uso que se le dará.

CAPITULO 2.3 CAUSAS DE LA DEPRECIACION

El activo se retira por dos razones: factores físicos (como siniestros o terminación de la vida útil) y factores económicos (obsolescencia).

Los factores físicos son desgaste, deterioro, rotura y accidentes que impiden que el activo funcione indefinidamente.

Los factores económicos o funcionales se pueden clasificar en tres categorías: insuficiencia (el activo deja de serle útil a la empresa), sustitución (reemplazo del activo por otro mas eficiente) y la obsolescencia del activo.

La depreciación puede deberse a diversas causas como son:

- ❖ Deterioro Físico: Por el transcurso del tiempo
- ❖ Depreciación Funcional: Por el uso mas o menos intenso
- ❖ Depreciación Económica: Por la evolución técnica
- ❖ Deterioro Extraordinario: Debido a siniestros, incendios, inundaciones, etc.

El boletín C-6 de las NIF asienta que existen dos criterios generales a considerar para realizar la depreciación: el tiempo y las unidades producidas; y que dentro de esos dos criterios existen varios métodos alternativos, siendo responsabilidad de la empresa adoptar el mas adecuado (dependiendo de las políticas de la empresa y características del bien), emplearlo de la manera consistente, cargarlo a gastos abonarlo a depreciación acumulada y revelarlo en las notas a los estados financieros.

CAPITULO 2.4 METODOS DE PRECIACION

Una vez determinado el valor a depreciar y establecida la base para la determinación de la vida útil del bien, resta elegir el método de depreciación para distribuir ese valor.

Se han desarrollado varios métodos para estimar el gasto por depreciación de los activos fijos tangibles. Los cuatro métodos de depreciación más utilizados son:

- ❖ Método de Línea Recta
- ❖ Método de Unidades Producidas
- ❖ Método de la suma de los dígitos de los años
- ❖ Método del doble saldo decreciente

MÉTODO DE DEPRECIACION EN LINEA RECTA: También recibe el nombre de método "lineal" o "constante", se calcula tomando el costo de la inversión menos su valor de desecho, si existe, entre el número de años de vida útil. En este método, la depreciación es considerada como función del tiempo y no de la utilización de los activos. Supone que el activo se desgasta por igual durante cada periodo contable; se usa con frecuencia por su sencillez y facilidad de uso.

El cálculo que debe efectuarse es el siguiente:

$$\text{Monto de la de depreciación anual} = \frac{\text{Costo de adquisición} - \text{Valor de Desecho}}{\text{Años de Vida Útil Estimada}}$$

Ventajas:

- ❖ Distribución Constante

Desventajas:

- ❖ No toma en cuenta que los activos fijos tienden a depreciarse en una mayor proporción en los primeros años que en los últimos.
- ❖ No toma en cuenta los intereses genera el fondo de reserva.

Como ejemplo se supone la inversión en un automóvil, equipo de transporte, que tiene un costo de adquisición de \$ 170,000 su vida probable esta estimada en 5 años, posee un valor de desecho de \$ 20,000.

De acuerdo con la formula anterior tenemos que la depreciación anual es de:

$$\frac{\$ 170,000 - \$ 20,000}{5} = \$ 30,000$$

Tabla 1 Método de Línea Recta					
AÑO	TASA DE DEPRECIACION	VALOR A DEPRECIAR	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION ACUMULADA	VALOR EN LIBROS
0					\$170,000.00
1	20%	\$150,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	140,000.00
2	20%	150,000.00	30,000.00	60,000.00	110,000.00
3	20%	150,000.00	30,000.00	90,000.00	80,000.00
4	20%	150,000.00	30,000.00	120,000.00	50,000.00
5	20%	150,000.00	30,000.00	150,000.00	20,000.00

En la grafica 1 podemos observar que el comportamiento del método de la línea recta es constante a través del tiempo.

METODO DE LAS UNIDADES PRODUCIDAS: Este método, al contrario que el de la línea recta, considera la depreciación en función de la utilización o de la actividad, y no del tiempo. Por lo tanto, la vida útil del activo se basará en el función del rendimiento y del número de unidades que produce, de horas que trabaja, o del rendimiento considerando estas dos opciones juntas.

En este método utilizaremos la siguiente formula:

$$\frac{\text{Costo de adquisic} - \text{Valor de desecho}}{\text{Unidades, hrs. de producción o de uso}} = \frac{\text{Costo de depreciación}}{\text{por unidad, hora}} \times \frac{\text{Nº de unidades producidas}}{\text{u horas usadas}} = \frac{\text{Gasto por depreciación del periodo}}{\text{u horas usadas}}$$

Ventajas

- ❖ Asigna la depreciación en relación con las unidades de producción o servicio que efectivamente se generan durante el periodo de referencia.

Desventajas:

- ❖ Se requiere experiencia previa para determinar la producción durante la vida útil del activo.
- ❖ No considera los intereses ganados por el fondo de reserva

Siguiendo con el ejemplo anterior supongamos que el equipo de transporte recorrerá 30,000 kilómetros, entonces tenemos que el costo por Km. es de:

$$\frac{\$ 170,000 - \$ 20,000}{30,000 \text{ Km.}} = \$ 5$$

Tabla 2 Método de las Unidades Producidas				
AÑO	COSTO POR KM	KILOMETROS RECORRIDOS	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION ACUMULADA
0				
1	\$5.00	10	\$50.00	\$50.00
2	5.00	8	40.00	90.00
3	5.00	4	20.00	110.00
4	5.00	6	30.00	140.00
5	5.00	2	10.00	150.00
		30		

El método de depreciación de unidades producidas distribuye el gasto por depreciación de manera equitativa, siendo el mismo para cada unidad producida durante todo el periodo fiscal.

METODO DE LA SUMA DE LOS DIGITOS DE LOS AÑOS: Para este método de depreciación llamado "suma de dígitos" cada año se rebaja el costo de desecho por lo que el resultado no será equitativo a lo largo del tiempo o de las unidades producidas, sino que irá disminuyendo progresivamente.

Ventajas

- ❖ Carga una mayor depreciación en los primeros años

Desventajas

- ❖ No toma en consideración los intereses del fondo de reserva

La suma de dígitos anuales no es otra cosa que sumar el número de años de la siguiente forma:

Siguiendo con el ejemplo anterior del equipo de transporte de \$ 170,000 menos el valor de desecho por \$ 20,000 tenemos que la vida útil se estimo en cinco (5) años, la suma de los números es la siguiente:

$$1 + 2 + 3 + 4 + 5 = 15$$

Para el primer año el factor es (5/15) porque quedan 5 años por delante y la proporción que corresponde a cada año es:

Año Proporción (año/15)

1 $5/15 = 33.33 \%$

2 $4/15 = 26.67 \%$

3 $3/15 = 20.00 \%$

4 $2/15 = 13.33 \%$

5 $1/15 = 6.67 \%$

Tabla 3 Método de la suma de los dígitos anuales					
AÑO	FRACCION	TASA DE DEPRECIACION	VALOR A DEPRECIAR	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION ACUMULADA
0					
1	5/15	33.33%	\$150,000.00	\$49,995.00	\$49,995.00
2	4/15	26.67%	150,000.00	40,005.00	90,000.00
3	3/15	20.00%	150,000.00	30,000.00	120,000.00
4	2/15	13.33%	150,000.00	19,995.00	139,995.00
5	1/15	6.67%	150,000.00	10,005.00	150,000.00
15		100.00%			

En la tabla 3 El método de la suma de los dígitos de los años da como resultado un importe de depreciación mayor en el primer año y una cantidad cada vez menor en los demás años de vida útil que le quedan al activo. Este método se basa en la teoría de que los activos se deprecian más en sus primeros años de vida.

METODO DEL DOBLE SALDO DECRECIENTE: Un nombre más descriptivo para el método del doble del saldo decreciente sería método de la doble cuota sobre el valor decreciente o dos veces la tasa de la línea recta. En este método no se deduce el valor de desecho o de recuperación, del costo del activo para obtener la cantidad a depreciar. En el primer año, el costo total de activo se multiplica por un porcentaje equivalente al doble porcentaje de la depreciación anual por el método de la línea recta. En el segundo año, lo mismo que en los subsiguientes, el porcentaje se aplica al valor en libros del activo. El valor en libros significa el costo del activo menos la depreciación acumulada

En cada año el cargo a resultados es más pequeño y al final de la vida queda un residuo que representa el valor de desecho.

La formula para el cálculo es:

$\frac{100}{\text{Años de vida útil}} * 2 = \text{Porcentaje para ser aplicado al valor en libros}$

Ventajas:

- ❖ Asigna un mayor cargo por depreciación a los primeros años, que es cuando los bienes efectivamente pierden más valor.

Desventajas:

- ❖ No toma en cuenta los intereses que genera el fondo de reserva.

Siguiendo con el ejemplo anterior, se supone la inversión en un automóvil equipo de transporte, que tiene un costo de adquisición de \$ 170,000 su vida útil esta estimada en 5 años, posee un valor de desecho de \$ 20,000.

$$\frac{100}{5} \times 2 = 40\% \text{ tasa de depreciación anual a aplicar sobre el saldo en libros}$$

Tabla 4 Método del doble saldo decreciente				
AÑO	TASA DE DEPRECIACION	VALOR EN LIBROS	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION ACUMULADA
0				
1	40%	\$170,000.00	\$68,000.00	\$68,000.00
2	40%	102,000.00	40,800.00	108,800.00
3	40%	61,200.00	24,480.00	133,280.00
4	40%	36,720.00	14,688.00	147,968.00
5	40%	22,032.00	8,813.00	156,781.00

En esta tabla 4 puede observarse que la depreciación del primer año es aproximadamente ocho veces mayor que la del quinto año; los \$22,032 representan el valor de desecho.

Si se desea tener un valor de desecho determinado como en el caso de la línea recta, es necesario ajustar la depreciación del último año de la vida útil del activo, en forma tal que el importe total de la depreciación acumulada llegará a \$ 150,000, es decir, la parte del costo que debe ser depreciada a lo largo del periodo de cinco años. (Véase tabla 4.1)

Tabla 4.1 Método del doble saldo decreciente				
AÑO	TASA DE DEPRECIACION	VALOR EN LIBROS	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION ACUMULADA
0				
1	40%	\$170,000.00	\$68,000.00	\$68,000.00
2	40%	102,000.00	40,800.00	108,800.00
3	40%	61,200.00	24,480.00	133,280.00
4	40%	36,720.00	14,688.00	147,968.00
5	40%	22,032.00	2,032.00	150,000.00

Observe que en el último año el 40% de \$22,032 sería igual a \$8,813 en lugar de los \$2,032 que se presentan en el cuadro, esto es por que en el último año se ajusto la depreciación para obtener el valor de desecho.

BASES PARA SELECCIONAR UN METODO DE DEPRECIACION

Desde el punto de vista contable, cualquiera de los métodos antes descritos resulta aceptable, es necesario tener en cuenta que la adopción de un método en particular puede impactar de distinta manera las utilidades netas del periodo; algunos dan como resultado un gasto mayor en los primeros años de vida del activo, si bien al final todos producen el mismo gasto total de depreciación.

Finalmente el método usado para cada activo habrá de seleccionarse tomando como base los patrones esperados de obtención de beneficios económicos y de gastos generados por el activo y se aplicara de forma sistemática de un periodo a otro, a menos que se produzca un cambio en los patrones esperados de obtención de beneficios económicos por tal activo.

Por ejemplo, si se espera que los gastos de mantenimiento y reparación sean similares a lo largo de la vida del activo, y por otra parte se estima que los beneficios del activo sean constantes periodo a periodo a lo largo de su vida útil; el método de la línea recta reflejará dichos patrones de comportamiento.

Si lo que se esperan son costos de reparación y mantenimiento incrementales, los métodos que mejor reflejarían este patrón son los métodos acelerados, ya que se tiene un cargo menor a resultados año con año, y un gasto mayor en reparación y mantenimiento, también año con año.

Es responsabilidad del contador evaluar con cuidado todos los factores y necesidades específicas de la empresa antes de seleccionar un método para depreciar los activos fijos.

UNIDAD 3

DEDUCCION DE INVERSIONES PARA ISR

Las Personas Físicas y las Personas Morales empresarias para determinar su utilidad fiscal, tienen derecho a disminuir de sus ingresos, las deducciones efectuadas en el ejercicio; una de las deducciones que pueden aplicar es precisamente la de **inversiones**, considerando las reglas y requisitos específicos que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, en términos generales, implica deducir la depreciación obtenida de multiplicar al monto de la inversión un por ciento máximo autorizado en cada ejercicio.

Antes de continuar con los capítulos que conforman esta unidad trataremos de definir lo que es una inversión y lo que es una deducción para tratar de formarnos un concepto de lo que es la deducción de inversiones.

Pretendiendo dar una definición general de lo que es una *inversión*, podríamos decir que ésta es el acrecentamiento o reposición del capital de una economía, es decir, acumulación de capital. Lo anterior comprende las propiedades, bienes materiales o derechos que en el curso normal de los negocios no están destinados a la venta, sino que representan la inversión de capital o patrimonio de una entidad económica (empresa, ya sea persona física o moral) en las cosas usadas o aprovechadas por ella, de modo periódico, permanente o semi-permanente, en la producción o en la fabricación de artículos para venta o la prestación de servicios a la propia entidad, a su clientela o al público en general.

Podemos definir **deducción** como aquella cantidad que se permite disminuir de la base de un impuesto, en virtud de que representa una erogación hecha por el contribuyente en el curso ordinario de la actividad económica de la cual obtiene sus ingresos, y que guardando una simetría económica-fiscal, representará a su vez un ingreso para otro contribuyente. Lo anterior, atendiendo a la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria, establecida en el artículo 31, fracción IV de nuestra Ley Fundamental, pues al permitirse al contribuyente hacer una deducción, la base del impuesto será menor, dándose así una proporcionalidad entre el tributo y la verdadera capacidad económica de quien lo pague.

Ahora bien, podemos concluir que la deducción de inversiones se define como la disminución de los ingresos de la parte proporcional de las adquisiciones de activos propiedad del contribuyente.

La deducción por inversiones, pretende ser un incentivo a la actividad y crecimiento empresarial, es por eso que, el art. 29, fracción IV, de la LISR permite como deducción autorizada a "las inversiones"; por su parte, el art. 31, fracción II, de la misma ley, establece que para efectos de deducir las inversiones, se deberá proceder "en los términos de la Sección II" del Capítulo II, del Título II, de la misma LISR.

CAPITULO 3.1 REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

El artículo 31 de la LISR señala los requisitos que deben reunir las deducciones, existen requisitos generales aplicables a cualquier deducción y requisitos específicos aplicables a algunas deducciones en particular.

A continuación se indican algunos de los requisitos que estipula el art. 31 y que aplicarían a la deducción de inversiones:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección II del Capítulo II del título II de la misma Ley
- III. Estar amparados con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales del artículo 29 y 29-A del CFF y que postpagos cuyo monto exceda de los \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria o traspasos de cuentas, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.
- IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro -federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen al impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes.
- VIII. En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, solo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.
- IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de personas físicas, de los contribuyentes a los que se refieren el capítulo VII del título II (contribuyentes del régimen simplificado), así como aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, estos solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio del que se trate. Solo se entenderán como efectivamente erogados cuando

hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

- XV. En el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.
- XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Cuando se trate de compras, inversiones o gastos debe tenerse lista el día en que le contribuyente presente su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- XXI. Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción XVII del artículo 86 de la misma.

CAPITULO 3.2 REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes: (Las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero y las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero, NO SON DEDUCIBLES, Criterio 01/ISR Anexo 3 RMF)

El artículo 42 de la LISR define ciertas reglas para la deducción de inversiones, en el siguiente apartado se mencionan las reglas que se refieren a la deducción de inversiones en activo fijo:

- I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se consideran inversiones siempre que no impliquen adiciones o mejoras al activo fijo. Al hablar de mejoras, se habla de incrementar la productividad.

En ningún caso se consideraran inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

- II. Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$ 175,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consiste en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

- III. Las inversiones en casa habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotadas comercialmente, solo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta Ley. En el caso de aviones la deducción se calculara considerando como monto original una cantidad equivalente a \$ 8, 600,000.00

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinara en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción II de este artículo par el caso de automóviles.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

- IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes a deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.
- V. Las comisiones o los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro titulo de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro titulo de crédito de los señalados en el artículo 9 de esta Ley, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere esta fracción se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectué el pago.
- VI. Las construcciones, instalaciones o mejora permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta sección. Cuando la terminación del contrato o curra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.
- VII. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 39 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

En seguida se mencionan otros artículos del reglamento de la Ley de ISR que tiene relación con el artículo anteriormente señalado:

El artículo 3-A del RISR define que por concepto de automóvil se entenderá aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

No se consideraran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Artículo 69 del RISR señala que las inversiones a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley del ISR serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones a que se refiere la citada fracción.

Una vez otorgada la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 52 de este reglamento, durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del código fiscal de la federación.

Artículo 52 del RISR documentación a conservar

- I. Tratándose de casas habitación la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.
- II. En el caso de aviones: a) copia de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.

b) copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:
 - 1.- Lugar u origen de los vuelos y su destino.
 - 2.- Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.
 - 3.- Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.c) bitácoras de vuelo.
- III. Tratándose de embarcaciones: a) bitácoras de viaje.

b) constancia del pago por los servicios de puerto atraque.

PERDIDA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Artículo 43 LISR. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. Tratándose de bienes por los que se hubiese aplicado la opción establecida en el artículo 220 de esta Ley, la deducción se calculara en los términos de la fracción III del artículo 221 de la citada Ley. La cantidad que se recupere se acumulara en los términos del artículo 20 de esta Ley.

ACTIVOS FIJOS NO IDENTIFICABLES INDIVIDUALMENTE

Cuando los activos fijos no identificables individualmente se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente por deducir de dichos activos se aplicara considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.

REINVERSION O PAGO DE PASIVOS CON LAS CANTIDADES RECUPERADAS

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición d bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulara la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada par redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación solo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerara a estas como una inversión diferente.

PLAZO DE LA REINVERSION. ACUMULACION DE LO NO REINVERTIDO

La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce mese siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularan a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a la s autoridades fiscales, para que el plazo señalado en el párrafo anterior se pueda prorrogar por otro periodo igual.

La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado en el quinto párrafo de este articulo, se ajustara multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerara como ultimo mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

CAPITULO 3.3 COMO DEBE EFECTUARSE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

El monto erogado por las inversiones hechas no puede deducirse siempre en un solo ejercicio fiscal.

Esto guarda cierta lógica, si consideramos que las inversiones son, por definición, aprovechadas en la operación de una empresa en un modo periódico y con cierto grado de permanencia. Resulta evidente que, para guardar el principio de proporcionalidad tributaria, la deducción de las inversiones deberá atender a la vida útil de las mismas; esto es, al período de tiempo en que una inversión será aprovechada por el contribuyente para la realización de sus operaciones.

La LISR establece en su artículo 37 que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados que señalan los artículos 39, 40 y 41 de la Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

También establece que las deducciones podrán hacerse solo por mese completos de uso. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuara en el por ciento que represente el número de mese completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, esta se efectuara con las mismas reglas que se aplica para los ejercicios irregulares.

El artículo 37 en su segundo párrafo especifica que el monto original de la inversión (MOI) comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado (IVA), así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerara como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

CAMBIOS DE LOS POR CIENTOS DE DEDUCCION

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder el máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se requiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de la LISR.

El artículo 66 del RISR establece que el por ciento de deducción de inversiones a que se refiere el artículo 37 de la LISR podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años por cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que se de alguno de los supuestos establecidos en artículo 14 de este reglamento o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido

en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a este, siempre que cambie no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio del que se trate

INICIO DE LA DEDUCCION

En relación al momento en que se empiezan a reducir los bienes, el artículo 37 señala que las inversiones empezaran a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones por efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este ultimo caso, podrá hacerlo con posterioridad perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

DEDUCCION DE SALDOS DE BIENES QUE SE ENAJENAN O PIERDEN SU UTILIDAD

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aun no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles par obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

El artículo 37 de LISR establece que los contribuyentes ajustaran la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicando por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el ultimo mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectuó la deducción.

$$FA = \frac{\text{INPC ultimo mes 1ª mitad del periodo en que le bien se haya utilizado en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerara como ultimo mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

SUSPENSIÓN DE LAS DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

Artículo 67 del RISR. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones y presente ante el registro federal de contribuyentes el aviso de suspensión de actividades, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente al o a los ejercicios en los que se dejen de realizar las operaciones. La deducción del monto de las inversiones, se continuara a partir del ejercicio en el que se presenta el aviso de reanudación de actividades.

CAPITULO 3.4 PORCENTAJES MAXIMOS DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

Resulta claro que no es posible determinar en forma individualizada la duración de la vida útil de cada uno de los bienes y derechos que adquiere cada contribuyente para utilizarlos en el desempeño de sus actividades. Es por ello que la Ley del ISR ha establecido un criterio general, basado en un promedio de la vida útil de los diferentes tipos de bienes, para señalar el número de períodos en que podrá hacerse la deducción de dichos activos. Así, tenemos que los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señalan los porcentajes máximos autorizados para la deducción de diversas inversiones, de conformidad con el tipo de inversión específico de que se trate.

El criterio de permitir en un ejercicio fiscal determinado la deducción de un cierto porcentaje máximo de lo erogado en las inversiones, se denomina en la jerga contable *método de depreciación de línea recta*.

Nuestra Ley del ISR adopta este método de las Normas de Información Financiera estableciendo así en sus artículos 39, 40 y 41, arriba mencionados, los porcentajes máximos permitidos para la deducción de las inversiones en cada ejercicio.

Evidentemente, podrá haber diferencias entre la rapidez con la que contablemente una empresa decide reflejar la depreciación de sus activos, y la rapidez con la que fiscalmente podrá hacerlo, pues no necesariamente la tasa de deducción máxima permitida por la Ley corresponderá con la tasa de depreciación utilizada en la contabilidad.

A continuación enunciaremos los porcentajes máximos establecidos en los artículos antes mencionados:

DEDUCCION DE GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y EROGACIONES PREOPERATIVAS

Artículo 39 de LISR. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferido, así como par las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:

- I. 5% par cargos diferidos.
- II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- III. 15% par regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente articulo.
- IV. En el caso de activos intangibles que permiten la explotación de bienes del dominio publico o la prestación de un servicio publico concesionado, el por ciento máximo, se calculara dividiendo la unidad entre el numero de años por los cuales se otorgo la concesión, el cociente así obtenido se multiplicara por cien y el producto se expresara en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieran las fracciones II y III de este artículo se concrete el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, estos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio del que se trate.

PORCENTAJES APLICABLES A LOS ACTIVOS FIJOS POR TIPO DE BIEN

Artículo 40 de la LISR. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I. Tratándose de construcciones:
 - a. 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos artísticos, históricos o patrimoniales, conforme ala ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos, e históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el instituto nacional de antropología e historia o el instituto nacional de bellas artes.
 - b. 5% en los demás casos.
- II. Tratándose de ferrocarriles:
 - a. 3% par bombas de suministro de combustible a trenes.
 - b. 5% par vías férreas.
 - c. 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.
 - d. 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadotas, esmeriles para vías, gastos de motor para levantar la vía, removedora, insertadota, y taladradora de durmientes.
 - e. 10% para e equipo de comunicación, señalización y telemando.
- III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. 6% para embarcaciones.
- V. Tratándose de aviones:
 - a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b) 10% para los demás.

- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII. 30% par computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores óptico, graficadotes, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de computo.
- VIII. 35% par dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- IX. 100% para semovientes, vegetales, maquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.
- X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza e espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - e) 10% para los demás.
- XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:
 - a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
 - b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.
- XII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovable.

CONCEPTO DE FUENTES RENOVABLES

Para los efectos del párrafo anterior, son fuentes renovables aquellas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto como cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Así mismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO POR 5 AÑOS DESPUES DE LA DEDUCCION

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de cinco años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. Los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en este párrafo, deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de este artículo o del artículo 41 de esta Ley, de no haberse aplicado la deducción del 100%. Para esos efectos el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se incumpla con el plazo establecido en esta fracción, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que opere o funcione la maquinaria y equipo.

- XIII. 100% par adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras a al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes a que se refiere el artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

PORCENTAJES APLICABLES A MAQUINARIA Y EQUIPO POR TIPO DE ACTIVIDAD

Artículo 41 LISR. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicaran, de acuerdo a la actividad den que sean utilizados, los por cientos siguientes:

- I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- III. 7% en la fabricaron de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de crudo y gas natural.
- IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor y su partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- V. 9% en el curtido de piel y fabricación de artículos de piel; en l elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricaron de productos del caucho y de plástico; en la impresión y publicación grafica.
- VI. 10% en transporte eléctrico.
- VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 12% de industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en la fracción II de este artículo.

- IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. 20% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- XIV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- XV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o mas actividades de las señaladas en este artículo, se aplicara el por ciento que le corresponda a la actividad en al que hubiera obtenido mas ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

UNIDAD 4

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

Ley del ISR señala la posibilidad de efectuar una deducción acelerada de las inversiones que se adquirieran por los contribuyentes de este impuesto cumpliendo requisitos particulares.

Cabe mencionar que este beneficio fiscal, inclusive se contemplaba en el Artículo 51 de la Ley del ISR abrogada en 2001, mismo que se eliminó desde 1999, y con la entrada en vigor de la nueva Ley del ISR en 2002 se vuelve a retomar este beneficio fiscal en el Título VII artículo 220 de la misma dentro del apartado de Estímulos Fiscales.

La deducción inmediata es una opción que la autoridad fiscal ofrece a los contribuyentes para disminuir de las utilidades las inversiones que hicieron en el ejercicio. Es aplicable para las personas morales del régimen general y las Personas Físicas de los regímenes de las actividades empresariales y profesionales e intermedio.

Si bien es sabido que todo tiene un costo, este caso no es la excepción, y de los por cientos estipulados en casos normales, para la deducción inmediata son diferentes, y, en todos los casos menores.

Pero esta resulta ser una buena opción cuando lo que se desea es bajar las utilidades y consecuentemente pagar menos contribuciones aun y cuando se pierda un porcentaje que a la larga y en tiempos actuales resulta ser en muchos de los casos *pecata minuta*

CAPITULO 4.1 DECRETO PRESIDENCIAL DEL 20 DE JUNIO DE 2003

Derivado de lo anterior y para fomentar la inversión y la creación de empleos e incrementar la competitividad de las empresas, se consideró conveniente adelantar en forma gradual este beneficio para los contribuyentes con el estímulo de deducción inmediata, motivo por el cual el 20 de junio de 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo", en el que se establecía:

Artículo Primero. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 220 de dicho ordenamiento, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, los por cientos establecidos en este artículo, en lugar de los contenidos en el artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

DECRETO DE ESTIMULOS FISCALES

POR CIENTOS POR TIPO DE BIEN

Tasa	Concepto
------	----------

85%	Construcciones, monumentos arqueológicos
74%	Otras construcciones
63%	Bombas de ferrocarril
74%	Vías férreas
78%	Carros de ferrocarril
80%	Niveladora de vías
85%	Comunicación y señalización
78%	Embarcaciones
93%	Aviones para aerofumigación
94%	Computadoras
95%	Dados, troqueles y moldes
74%	Torres de transmisión teléfono
82%	Equipo microondas teléfono
85%	Concentradores y ruteadores
93%	Equipo central telefónica
85%	Otros equipos para telefonía
82%	Antenas transmisión satelital
85%	Equipo satelital

POR CIENTOS POR TIPO DE ACTIVIDAD

Maquinaria y equipo específico

74%	Electricidad, granos, azúcar, aceites y transporte marítimo
78%	Metal, tabaco y carbón
80%	Pulpa, papel, petróleo y gas
82%	Fabricación vehículos y alimento
84%	Piel, químicos y caucho
85%	Transporte eléctrico
86%	Fabricación productos textiles
87%	Minería y aeronaves
90%	Comunicación de radio y TV
92%	Restaurantes
93%	Construcción y agropecuarios
95%	Investigación y tecnología
96%	Manufactura computación
93%	Autotransporte público de carga o de pasajeros
85%	Otras actividades no específicas

Artículo Segundo. La parte del monto original de la inversión que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo, el por ciento que se autoriza en el Artículo Primero de este Decreto, se podrá deducir en los términos del artículo 221 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando para ello, en lugar de la tabla prevista en el citado artículo 221, la tabla siguiente:

TABLA DECRETO 20 DE JUNIO DE 2003

POR CIENTO DEL MOI DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

Tercero. Para los efectos del Artículo Primero de este Decreto, los contribuyentes determinarán el importe de la deducción inmediata del bien de que se trate, deducible en el impuesto sobre la renta, aplicándole el por ciento que le corresponda de acuerdo al ejercicio de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio en el que se realizó la inversión	% a aplicar sobre la deducción inmediata en cada año		
	2003	2004	2005
2003	33.33%	66.67%	
2004		66.67%	33.33%
2005			100.00%

En la tabla anterior y como lo establece el propio decreto, desde 2005 los contribuyentes que realicen inversiones de bienes nuevos de activo fijo, podrían efectuar totalmente la deducción inmediata en el ejercicio que corresponda en los términos del citado decreto y los Artículos 220 y 221 de la LISR.

El monto pendiente de deducir conforme a la tabla anterior, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deduzca.

Tratándose de las inversiones en maquinaria y equipo que se mencionan a continuación, en lugar de aplicar los por cientos señalados en la tabla contenida en este Artículo, los contribuyentes podrán efectuar totalmente la deducción inmediata en el ejercicio de que se trate:

I. Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

II. Maquinaria y equipo utilizados en las siguientes actividades:

- a) Fabricación de vehículos de motor y sus partes.
- b) Fabricación de prendas para el vestido.
- c) Construcción de aeronaves y fabricación de aeropartes.
- d) Fabricación de productos electrónicos y para el diseño de software.
- e) Elaboración de productos químicos.

Para los efectos de este artículo, en el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades, se aplicará el por ciento de la deducción parcial o, en su caso, la deducción total que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que realice la inversión.

REFORMAS PARA 2006 DE LOS ARTICULOS 220 Y 221

Se reforma el Artículo 220 para señalar que la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo podrá efectuarse:

- a) En el ejercicio en que se efectúe la inversión, o
- b) En el ejercicio en el que se inicie su utilización, o
- c) En el ejercicio siguiente.

Es decir, que a partir del ejercicio 2006, a elección del contribuyente, se podrá realizar la deducción inmediata de inversiones, ya sea desde el mismo ejercicio de su adquisición, utilización o el siguiente, en lugar de que se iniciara hasta el ejercicio siguiente a su adquisición; sin embargo, a partir del ejercicio 2005, ya se podía efectuar la deducción inmediata por bienes adquiridos en el propio ejercicio con fundamento en el decreto de Estímulos Fiscales del 20 de junio de 2003.

Cabe mencionar que en el Artículo Segundo Transitorio para 2006 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su fracción III , se señala que para el ejercicio de 2006, en lugar de aplicar los por cientos de deducción y la tabla a que se refieren los Artículos 220 y 221 de la Ley, se aplicarán los contenidos en el decreto anteriormente señalado, por lo que pareciera que a partir del

ejercicio 2007, se tendría la obligación de efectuar la deducción inmediata con la aplicación de los por cientos de ley, que son menores a los del citado Decreto del 20 de junio de 2003.

Si bien es cierto que la fracción III del citado Artículo transitorio ordena que sólo en 2006 se apliquen los por cientos del Decreto de Estímulos Fiscales, se trata de un ordenamiento de vigencia anual que para 2007 y ejercicios posteriores, en caso de no derogarse el decreto citado, aplicará lo señalado en éste.

Por lo anterior, es importante mencionar que en caso de que el contribuyente decida efectuar la deducción inmediata de sus inversiones en el ejercicio en que adquiere los bienes, podrá aplicar los por cientos y tabla a que se refiere el decreto de estímulos fiscales publicado el 20 de junio de 2003; sin embargo, en caso de que se derogue, se tendrían que aplicar los que se señalan en los Artículos 220 y 221 de la Ley.

CAPITULO 4.2 REQUISITOS PARA EJERCER LA DEDUCCION INMEDIATA

Precisamente, la deducción inmediata permite la posibilidad de que los contribuyentes, en un mismo ejercicio, realicen una deducción mayor a la permitida con la aplicación de los por cientos máximos autorizados que se contemplan en el Título II de la Ley del ISR.

En el Título VII de la Ley del ISR, en el Artículo 220, se señala que las Personas Físicas y Morales empresarias podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43, debiendo, para ello, cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser Persona Moral que tribute en el Título II de la LISR, o bien Persona Física con actividad empresarial o profesional que tribute en el Capítulo II del Título IV de la LISR.
2. Efectuar la deducción inmediata en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.
3. Deducir la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión actualizado en los términos del Artículo 221, únicamente los por cientos establecidos en el citado Artículo 220 o bien los establecidos en el "Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo", publicado el 20 de junio de 2003.
4. El excedente que resulte del punto anterior, será deducible únicamente en los términos del Artículo 221 de la LISR.
5. La opción no podrá ejercerse por inversiones en:
 - a. Mobiliario y equipo de oficina.
 - b. Automóviles.
 - c. Equipo de blindaje de automóviles.
 - d. Cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

- e. Aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- f. Autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

6. La deducción inmediata solo podrá ejercerse sobre bienes de activo fijo "nuevos". Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

7. Que se trate de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que no requieran el uso intensivo de agua en sus procesos productivos, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y que en este último caso además obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dicho requisito.

El Artículo 221-A de la LISR establece que se consideran áreas metropolitanas las siguientes:

I. La Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que comprende todo el territorio del Distrito Federal y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tenango del Aire, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Xalatlaco, en el Estado de México.

II. La correspondiente al área metropolitana de Guadalajara, que abarca todo el territorio de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en el estado de Jalisco.

III. La correspondiente al área de Monterrey, que incluye todo el territorio de los municipios de Monterrey, Cadereyta Jiménez, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García y Juárez, en el estado de Nuevo León.

Asimismo se establece que, cuando se modifique total o parcialmente la conformación territorial de alguno de los municipios referidos aquí y que como resultado de este proceso formaran parte de otro o surja uno nuevo, el municipio al que se incorpore o el que nazca con motivo de dicha modificación territorial estará considerado dentro de las áreas metropolitanas antes mencionadas.

8. En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en la fracción II del artículo 220, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido mas ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se realice la inversión.

Por otra parte los contribuyentes que aplicaron el estímulo fiscal de la deducción inmediata de inversiones deberán cumplir también con los requisitos señalados en las fracciones XII del artículo 133 y XVII del artículo 86 de la LISR las cuales establecen lo siguiente:

Art. 133 frac. XII LISR. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomo la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada ley.

Art. 86 frac. XVII LISR. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomo la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta ley, anotando:

- ❖ Los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate
- ❖ El por ciento que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 220
- ❖ El ejercicio en el que se aplico la deducción y
- ❖ La fecha en la que el bien se de de baja en los activos del contribuyente.

La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a mas tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo que el bien se de de baja antes de la fecha en que se presente o deba presentar la declaración citada, en cuyo caso, el registro del bien de que se trate se realizará en el mes en que se de de baja.

El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se opto por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos y durante los diez años siguientes a la fecha en que se hubieran dado de baja.

CAPITULO 4.3 PORCENTAJES APLICABLES A LA DEDUCCION INMEDIATA

Artículo 220 LISR. Los por cientos que se podrán aplicar para la deducción inmediata establecidos por este artículo son los que a continuación se señalan:

I.- Los por cientos por tipo de bien serán:

Tasa	Concepto
74%	Construcciones monumentos arqueológicos, artísticos e históricos
57%	Otras construcciones
43%	Bombas de suministro de combustible a trenes
57%	Vías férreas
62%	Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones
66%	Niveladora de vías, desclavadotas, esmeriles para vías, removedora
74%	Comunicación, señalización y telemando
62%	Embarcaciones
87%	Aviones para aerofumigación agrícola
88%	Computadoras personales de escritorio y portátiles, impresoras
89%	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta
57%	Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica

69%	Sistemas de radio, teléfono
74%	Equipo utilizado en la transmisión, concentradores y ruteadores
87%	Equipo central telefónica
74%	Para los demás equipos para telefonía
69%	Antenas de transmisión satelital en el espacio
74%	Equipo satelital en tierra

II.- Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicaran de acuerdo a la actividad en que sean utilizados los por cientos siguientes:

57%	Generación de electricidad, granos, azúcar, aceites y transporte marítimo
62%	Producción de metal, tabaco y carbón
66%	Fabricación de pulpa, papel, petróleo y gas
69%	Fabricación vehículos de motor y productos alimenticios
71%	Curtido de piel, químicos, caucho y plástico
74%	Transporte eléctrico
75%	Fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles
77%	Industria Minería y construcción de aeronaves
81%	Transmisión de los servicios de comunicación de radio y TV
84%	Restaurantes
87%	Construcción y agropecuarios
89%	Investigación y tecnología
92%	Manufactura, ensamble y transformación computación
74%	Otras actividades no específicas
87%	Autotransporte público de carga o de pasajeros

NORMAS ESPECIALES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO

Artículo 221 LISR. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

ACTUALIZACION DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

I.- El Monto Original de la Inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

MONTO DE LA GANANCIA POR ENAJENACION

II.- Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

DEDUCCION POR BAJA DE BIENES QUE SE ENAJENAN, SE PIERDEN O DEJAN DE SER UTILES

III.- Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el ultimo mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 220 de esta Ley, los por cientos que resulten conforme al numero de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 220 de la ley citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

POR CIENTO DEL MOI DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22 en adelante
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.67	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

A continuación se muestra un comparativo de los porcentajes de deducción de los establecidos por el artículo 220 y señalados en el decreto del 20 de Junio de 2003

COMPARATIVO		
CONCEPTO	TASAS	
	Art 220 LISR	Decreto
Construcciones monumentos arqueológicos, artísticos e históricos	74%	85%
Otras construcciones	57%	74%
Bombas de suministro de combustible a trenes	43%	63%
Vías férreas	57%	74%
Carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones	62%	78%
Niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, removedora	66%	80%
Comunicación, señalización y telemando	74%	85%
Embarcaciones	62%	78%
Aviones para aerofumigación agrícola	87%	93%
Computadoras personales de escritorio y portátiles, impresoras	88%	94%
Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental	89%	95%
Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica	57%	74%
Sistemas de radio, teléfono	69%	82%
Equipo utilizado en la transmisión, concentradores y ruteadores	74%	85%
Equipo central telefónica	87%	93%
Para los demás equipos para telefonía	74%	85%
Antenas de transmisión satelital en el espacio	69%	82%
Equipo satelital en tierra	74%	85%
Maquinaria y equipo específico	Art 220 LISR	Decreto
Generación de electricidad, granos, azúcar, aceites y transporte marítimo	57%	74%
Producción de metal, tabaco y carbón	62%	78%
Fabricación de pulpa, papel, petróleo y gas	66%	80%
Fabricación vehículos de motor y productos alimenticios	69%	82%
Curtido de piel, químicos, caucho y plástico	71%	84%
Transporte eléctrico	74%	85%
Fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles	75%	86%
Industria Minería y construcción de aeronaves	77%	87%
Transmisión de los servicios de comunicación de radio y TV	81%	90%
Restaurantes	84%	92%
Construcción y agropecuarios	87%	93%
Investigación y tecnología	89%	95%
Manufactura, ensamble y transformación computación	92%	96%
Otras actividades no específicas	74%	85%
Autotransporte público de carga o de pasajeros	87%	93%

UNIDAD 5

TRATAMIENTO DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES PARA CASOS DE EXCEPCION

En esta unidad hablaremos de las facilidades que tienen algunos contribuyentes para realizar su deducción en inversiones de activo fijo como son el caso de los contribuyentes del régimen intermedio, los prestadores de servicios profesionales y el tratamiento en arrendamiento financiero.

CAPITULO 5.1 DEDUCCION AL 100% DE INVERSIONES PARA REGIMEN INTERMEDIO

A partir de la entrada en vigor en 2002 de la nueva ley de ISR, se adiciona este régimen como una alternativa para las personas físicas con actividades empresariales, derivado esto de la necesidad de apoyar a un sector de contribuyentes que sin reunir los requisitos para continuar tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tenían que trasladarse a un Régimen General de las actividades empresariales, con una serie de requisitos y obligaciones que se consideraban abrumadoras para este grupo, la autoridad decidió crear este régimen, bien llamado "Intermedio" que reúne algunos beneficios de Régimen de Pequeños y exime de algunas obligaciones del Régimen General.

Es necesario recordar que este régimen se encuentra en la sección II del capítulo II De los Ingresos por actividades empresariales y profesionales del título IV de la ley del ISR.

QUIENES SON SUJETOS DE ESTE REGIMEN

Artículo 134 LISR. Señala que los contribuyentes Personas Físicas que realicen **exclusivamente** actividades empresariales, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido la cantidad de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I "De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales", Capítulo II de dicho ordenamiento, y podrán estar a las disposiciones aplicables al Régimen Intermedio.

Ahora bien el CFF señala en su artículo 16 que se entenderá por actividades empresariales:

I.- **Actividades comerciales:** que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II.-**Actividades Industriales:** entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- **Actividades Agrícolas:** que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Actividades Ganaderas: que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Actividades Pesqueras: que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Actividades Silvícolas: que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Por otra parte el artículo 134 en su segundo párrafo menciona que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuido de los ingresos que hayan obtenido por los conceptos del capítulo de sueldos.

Los beneficios que se tendrán al tributar en este régimen son en primera instancia:

- ❖ Llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la Contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.
- ❖ Cuando vendan en parcialidades en lugar de expedir un comprobante por cada una de las parcialidades que reciban, podrán anotar el importe que les paguen correspondiente a cada parcialidad en el reverso del comprobante.
- ❖ Quedan relevados de la obligación de elaborar estados de posición financiera y la realización de inventarios anuales.
- ❖ No presentarán declaración de préstamos del extranjero, retenciones de ISR, pagos al extranjero y donativos otorgados a través de medios electrónicos.
- ❖ No estarán obligados a obtener y conservar la documentación de las operaciones con partes relacionadas en el extranjero, sin embargo por la limitante de sus ingresos para tributar en este régimen estarían exceptuados de esta obligación, ya que el régimen de actividades empresariales y profesionales tampoco está obligado si sus ingresos no fueron superiores a \$13'000,000.00 (Trece millones de pesos 00/100 M.N.). Este beneficio no es aplicable si se realizaron operaciones con sociedades o entidades ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes.

LIMITE DE INGRESOS PARA ESTAR OBLIGADOS A TENER MAQUINAS DE COMPROBACION FISCAL

Quienes opten por aplicar este régimen, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, por las operaciones que realicen con el público en general y mantener estos equipos y sistemas todo el tiempo en operación, esta obligación debe cumplirse siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior los

contribuyentes de este régimen hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sin que excedan de \$4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, la regla 3.29.2 otorga la opción a los contribuyentes que opten por este régimen y no realicen actividades con el público general, podrán no tener las máquinas registradoras de comprobación fiscal o los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.

EJERCICIO IRREGULAR DE INCIO DE ACTIVIDADES

Artículo 135 LISR. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el numero de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicara por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES MEDIANTE COPROPIEDAD

La opción de aplicar este régimen es posible cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de \$4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna , adicionado de los intereses obtenidos y los ingresos de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial , en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite ya mencionado.

PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A ENTIDADES FEDERATIVAS

El artículo 136-Bis de la LISR establece que con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de la misma los contribuyentes que tributen bajo el Régimen Intermedio deberán efectuar pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos.

Este pago se determinará aplicando la Tasa del 5% a la base gravable determinada conforme al Artículo 127 antes citado, para el mes de que se trate, una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

Este pago mensual puede acreditarse contra el pago provisional determinado en el mismo mes, conforme al Artículo 127 de la Ley mencionada. En el caso de que el impuesto determinado, conforme a dicho Artículo, sea menor al pago que corresponda a la Entidad Federativa, únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado Artículo a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Ahora hablaremos de uno de los beneficios más importantes desde mi punto de vista, que tienen los contribuyentes que tributan en este régimen, obviamente estamos hablando de la manera en la que se deducen las inversiones, las cuales se podrán deducir al 100%, claro con sus respectivas excepciones como lo señala el artículo 136 de la LISR.

Artículo 136 LISR. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la sección II del capítulo II de título II de esta ley, es decir estarán sujetos a los por cientos máximos que establece la LISR.

Para estos contribuyentes se respeta el esquema del flujo de efectivo por el que se rigen las Personas Físicas, ya que permite hacer las deducciones de inversiones como si fueran gastos. Al considerarse como tales, éstos tendrán que ser pagados efectivamente para que sean deducibles, lo cual no limita a deducir sólo una parte del bien por ejercicio, sin importar si ya está pagado o no.

Podemos concluir que este régimen tiene sus beneficios en cuanto a un menor número de obligaciones, registros y papeleo en contraposición con el régimen general de las personas físicas, la diferencia en cuanto a cálculo del impuesto radica en la deducción inmediata de la adquisición de inversiones, sin embargo al momento de vender estas inversiones el monto total de la venta formará parte de los ingresos para el cálculo del impuesto, sin embargo es una alternativa para el cumplimiento de las obligaciones para contribuyentes que ya no son candidatos al régimen de pequeños contribuyentes.

CAPITULO 5.2 OPCION A PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE DEDUCIR ACTIVOS FIJOS

Con la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que comenzó su vigencia en 2002 se realizó una reestructuración de toda la Ley. Uno de los movimientos controvertidos fue la integración del régimen de prestación de servicios profesionales conocido por todos como de honorarios con el régimen de actividades empresariales.

Pueden tributar en este régimen las personas que se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente como los abogados, médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas, músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas y en general cualquier persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que obtenga ingresos.

Con la LISR que estuvo vigente hasta 2001, cuando las Personas Físicas empresarias y las que prestaban servicios profesionales independientes (por honorarios) tributaban en diferentes capítulos, el Régimen General de Personas Físicas era casi idéntico al Régimen General de las Personas Morales, es decir, calculaban sus pagos provisionales y su declaración anual de manera muy parecida, tenían coeficiente de utilidad, acumulaban ingresos en crédito, etc. Cuando se cambió la Ley en 2001, se modificó toda la estructura del Capítulo II y el Régimen General para Personas Físicas adquirió sus propias reglas para el cálculo de impuestos, pero conservando casi intactas sus cargas administrativas.

Cuando se revisa el Capítulo II del Título IV de la LISR, se advierte que en la fracción IV del Artículo 123 se establece que las inversiones representan una de las deducciones a que tienen derecho las Personas Físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o profesionales.

El artículo 124 de la misma Ley del ISR menciona que los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales, determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la sección II del capítulo II del título II de esta Ley deducción de inversiones para personas morales.

Recordemos que nos encontramos con un contribuyente que basa sus pagos de impuestos en un flujo de efectivo, es decir, sólo cuando cobra efectivamente el precio o la contraprestación pactada tendrá la obligación de acumular su ingreso, sin importar si ya expidió la documentación comprobatoria o si ya entregó el bien o prestó el servicio; o bien, deduce únicamente cuando realiza efectivamente la erogación que pretende realizar. No obstante, para la deducción de inversiones existe una regla particular en el segundo párrafo del Artículo 124 de la LISR que menciona:

Que los por cientos de deducción se aplicaran sobre el Monto Original de la Inversión, aun cuando esta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicara sobre el monto total, en cuyo caso los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de la ley del ISR.

Los prestadores de servicios profesionales son contribuyentes que tributan en la Sección I del Capítulo II del Título IV y, a diferencia de los empresarios, tienen un tratamiento para la deducción de sus inversiones muy parecido al de los intermedios, como lo establece el artículo 124 de la ley del ISR en su tercer párrafo:

Art. 124 tercer párrafo: Los contribuyentes a que se refiere esta sección, que únicamente ***presten servicios profesionales*** y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el título II de esta ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

Por último aunque esto no forme parte de este capítulo me parece importante no dejar de mencionar que a los arrendadores también les es permitido una deducción de inversiones, pero únicamente en construcciones, incluidas adiciones y mejoras, de acuerdo con lo mencionado en el Artículo 142, fracción VI, de la LISR.

Concluiré con un cuadro que muestra de manera sintética los puntos relevantes sobre la deducción de inversiones en el mundo de las Personas Físicas.

TIPO DE CONTRIBUYENTE	TOPE DE INGRESOS	DEDUCCION DE INVERSIONES	LIMITANTES	DEDUCCION INMEDIATA
REGIMEN GENERAL	N/A	Título II LISR	N/A	SI
REGIMEN INTERMEDIO	< \$4,000,000.00	Erogaciones del ejercicio = Gasto	Eqpo de Transporte = Título II	SI
SERVICIOS PROFESIONALES	< \$840,000.00	Erogaciones del ejercicio = Gasto	Automóviles, terrenos y construcciones = título II	SI
ARRENDADORES	N/A	Valor de inversión x 5% anual	Solo construcciones y mejoras	NO

CAPITULO 5.3 TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Una de las deducciones mas importantes previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta es la contemplada en su artículo 29 fracción IV, relativa a las inversiones, las cuales de conformidad con el artículo 38 de la misma ley se clasifican en activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

Ahora bien, básicamente existen dos formas para que la empresa pueda adquirir las inversiones, una seria la compra directa del bien (ya sea de contado o mediante un crédito) o a través de arrendamiento financiero.

TIPOS DE ARRENDAMIENTO

Existen dos tipos básicos de arrendamiento: El arrendamiento puro y el arrendamiento financiero. A continuación se analiza cada uno de ellos.

ARRENDAMIENTO PURO

Otra forma de poder deducir los bienes que el contribuyente utilice para la realización de sus actividades, pero sin adquirir la propiedad de los mismos es mediante un arrendamiento puro también conocido como arrendamiento operativo o arrendamiento de servicio. Definido por el artículo 2398 del código civil (CC), como aquel contrato mediante el cual las dos partes

contratantes se obligan recíprocamente, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Este tipo de arrendamiento se usa con frecuencia para equipos de oficina (por ejemplo, computadoras) y equipos de transporte. Por lo regular, el arrendatario le da servicio al equipo y paga los seguros y los impuestos de propiedad del activo.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Es un contrato a largo plazo bajo el cual el arrendador le concede al arrendatario el derecho de usar un activo tangible durante un periodo obligatorio (es decir, no se puede cancelar) y la otra parte se compromete a realizar pagos periódicos por un monto que corresponde al precio total del activo más los gastos financieros y otros gastos. Durante ese tiempo, el arrendatario también se compromete a proporcionar el mantenimiento, adquirir los seguros y pagar los impuestos correspondientes del activo arrendado. Consiguientemente, el arrendamiento financiero es semejante a obtener financiamiento mediante deuda a largo plazo.

Al finalizar el contrato, el arrendatario puede optar por cualquiera de las tres opciones que se mencionaran mas adelante.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Este contrato está incluido en la legislación mexicana: en el Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin embargo, de acuerdo a la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, se derogaron los artículos 24 a 38 de dicha ley; dada esta situación, se adicionaron los artículo 408 y 410 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 408 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) precisa que: por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidara en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato algunas de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.

Artículo 410 de la LGTOC. Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedara fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor del mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan el contrato.

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venia haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

III. A participar con el arrendador en el precio del a venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

El pasado 18 de julio del 2006 se publico en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)". Por medio de esta reforma, las operaciones de arrendamiento financiero ya no estarán reservadas para las arrendadoras financieras por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador, sin requerir de la autorización de la secretaria de hacienda y crédito publico. La reforma en comento entro en vigor el 19 de julio del 2006.

Es importante señalar que aun cuando jurídicamente el contrato de arrendamiento financiero no implica la transmisión de la propiedad del bien objeto del mismo durante su vigencia, para efectos fiscales deberá considerarse desde el momento de su celebración como una adquisición del bien conforme al artículo 44 de la LISR.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 44 de la LISR. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerara como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiese pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

TRATAMIENTO DE LAS OPCIONES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 45 de la LISR. Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga el uso de alguna de sus opciones, para la deducción de inversiones relacionadas con dichos contratos, se observara lo siguiente:

I. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerara complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el numero de años que falten par terminar de deducir el monto original de la inversión.

II. Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

Artículo 6 del RCFF. Se considera que se cumpla con requisitos señalados en el artículo 15 cuando se consigne expresamente en el contrato de arrendamiento financiero el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada en el contrato respectivo o la mecánica para determinarla.

ELEMENTOS DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO:

Elementos Personales:

1. Proveedor: La persona natural o jurídica, que transfiere al arrendador la propiedad del bien objeto del contrato. El proveedor puede ser una persona que se dedica habitual o profesionalmente a la venta de bienes, o una persona que ocasionalmente enajena un bien o el mismo arrendador, es decir El dador o proveedor debe ser una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto operaciones financieras.

2. Arrendador: La persona natural o jurídica que entrega bienes en arrendamiento financiero a uno o más arrendatarios.

3. Arrendatario: La persona natural o jurídica, nacional o extranjera que al celebrar contrato de arrendamiento financiero, obtiene derecho al uso, goce y explotación económica del bien, en los términos y condiciones contractuales respectivas.

Elementos esenciales:

1.- La cosa, el bien o bienes: Se refiere al bien que se dará en arrendamiento.

2. El precio: Que sea determinable al hacerse exigible.

3. El tiempo: En el arrendamiento, como lo indica su carácter temporal en la definición, el tiempo es un elemento esencial.

Elementos de validez:

1. Capacidad de Goce y de Ejercicio.

2. Ausencia de vicios del consentimiento.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Obligaciones del Arrendador

El Arrendador que celebre contrato de arrendamiento financiero queda obligado a:

a) Pagar al proveedor oportunamente el precio acordado del bien;

b) Mantener los bienes arrendados, libres de embargos durante la vigencia del contrato, para asegurar la tranquila tenencia, uso y goce del bien por el Arrendatario.

c) El saneamiento por evicción; y

d) Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes

El Arrendador, previo acuerdo de las partes, podrá ceder al Arrendatario todos los derechos y acciones que en este sentido tenga contra el Proveedor.

Obligaciones del Arrendatario

El Arrendatario se obliga, durante la vigencia del contrato de arrendamiento financiero, a:

- a) Pagar las rentas en el plazo estipulado en el contrato;
- b) Asumir los riesgos y beneficios asociados con la naturaleza puramente física y económica del bien;
- c) Responder, civil y penalmente, por el uso del bien arrendado;
- d) Respetar el derecho de propiedad de los bienes y hacerlo valer frente a terceros. Por lo tanto, en los eventos de quiebra, concurso de acreedores, o reestructuración forzosa de obligaciones, los bienes en arrendamiento financiero que explote el Arrendatario, no formarán parte de su masa de bienes y estarán excluidos de la misma para los efectos de ley; y
- e) Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes.

VENTAJAS DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- ❖ Financiamiento 100% y a largo plazo
- ❖ Puede incluir gastos de instalación, transporte y seguros
- ❖ Las rentas altas se compensan con las opciones terminales del contrato
- ❖ Usar los bienes sin descapitalizarse
- ❖ La tasa de interés puede ser variable o fija
- ❖ Pueden ser bienes nuevos o usados
- ❖ Se puede negociar el precio con el proveedor al pagarlo de contado

DESVENTAJAS DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- ❖ Costo De capital alto
- ❖ rentas que se ajustan al incremento o decremento de la tasa base
- ❖ Plazo forzoso

Solamente en el caso de arrendamiento financiero y adquisición directa del activo, los bienes deberán contabilizarse como un activo; ya que es en estos supuestos cuando se consideran inversiones en activos fijos. Por lo que en el caso de arrendamiento puro, los pagos deberán contabilizarse como un gasto y por lo tanto no formaran parte del valor del activo.

ASPECTOS CONTABLES DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

POR EL ARRENDADOR:

- ❖ Cualquier activo mantenido bajo Arrendamiento Financiero se debe registrar como una cuenta por cobrar por un monto igual a la inversión neta del arrendado y no como propiedad, planta y equipo.

- ❖ El reconocimiento de los ingresos producto del arrendamiento financiero se debe basar en algún patrón que refleje una tasa periódica constante de rendimiento ya sea sobre la inversión neta del arrendador por recuperar. El método que emplee se debe aplicar consistentemente para todos los arrendamientos financieros.
- ❖ El fabricante o distribuidor que arrienda bajo la modalidad de arrendamiento financiero, debe incluir en los resultados, la utilidad o pérdida en la venta según la política que normalmente siga la empresa por sus ventas. Cuando se ofrecen tasas de interés artificialmente bajas. La utilidad en la venta se debe limitar a la que se aplicaría en caso de emplear tasas comerciales normales de interés. Los costos directos iniciales se deben cargar a los resultados al inicio del arrendamiento.
- ❖ El arrendador debe tratar las ventas con Arrendamiento posterior en forma similar al arrendamiento financiero.

POR EL ARRENDATARIO:

- ❖ Un arrendamiento financiero debe reflejar en la contabilidad del arrendatario mediante el registro de un activo y un pasivo, al valor razonable del activo arrendado al inicio del arrendamiento, excluyendo los subsidios y los créditos fiscales que puedan recibir el arrendador, o cuando resulte inferior, al valor presente de la inversión bruta del arrendador calculado con la tasa de interés implícita en el arrendamiento, o cuando no es factible a obtener esta, la tasa de interés indicada en el contrato de arrendamiento.
- ❖ Las cuotas de amortización del arrendamiento se deben dividir entre la parte que corresponde a los gastos de financiamiento y la parte correspondiente a la amortización del pasivo. El gasto de financiamiento se debe distribuir entre el periodo del arrendamiento, de manera que se obtenga una tasa periódica constante de interés sobre el saldo del pasivo de cada periodo. Se puede emplear un método de aproximación.
- ❖ El arrendamiento financiero origina la depreciación del activo, así como un gasto financiero en cada periodo contable. Siguiendo la política de depreciación para los activos depreciables propios. Cuando no exista una seguridad razonable de que la propiedad el activo pasara al arrendatario al término del periodo del arrendamiento, el activo se debe depreciar totalmente en lo que resulte menor entre el periodo del arrendamiento y la vida útil del activo.
- ❖ También una venta con arrendamiento posterior se considera un arrendamiento financiero, independientemente de que la forma del contrato induzca que tiene la apariencia de un arrendamiento operativo.

UNIDAD 6

DESARROLLO DE CASO PRÁCTICO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO PRÁCTICO

En esta unidad desarrollaremos cuatro pequeños casos prácticos, siempre tratando de hacerlos lo mas sencillo posible para su mejor comprensión. El primer caso tratará de una adquisición de un activo fijo que posteriormente sufre un incendio, veremos como aplica la deducción de inversiones para estos casos en los que el bien se pierde por caso fortuito o fuerza mayor. En el segundo caso aplicaremos la deducción inmediata señalada en el artículo 220 de la Ley del ISR. En el tercer caso veremos el tratamiento de las inversiones en Arrendamiento Financiero. Claro desde el punto de vista del arrendatario para seguir con el objeto de esta investigación que es la deducción de inversiones.

Por último en el cuarto caso analizaremos como influye de la deducción de inversiones en la determinación del pago del Impuesto Sobre la Renta, ya sea aplicando los por cientos máximos o ejerciendo la deducción inmediata del artículo 220 o la señalada en el decreto del 20 de Junio de 2003, veremos el impacto de cada una de ellas en el calculo de dicho impuesto.

6.2 DESARROLLO DEL CASO PRÁCTICO

CASO 1

Una sociedad mercantil denominada Construcciones La Palapa, S.A. de C.V. con un ejercicio fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre adquirió el día 10 de Septiembre de 2001 una maquinaria que utilizará en la construcción con un Monto Original de la Inversión de \$500,000.00 El día 15 de Diciembre de 2004 las instalaciones de la empresa sufren un incendio y la maquinaria señalada anteriormente se pierde en forma total, sin embargo dicha maquinaria estaba asegurada y de inmediato se iniciaron los trámites para recuperar la indemnización por parte de la compañía de seguros; y se logra recuperar en el mes de febrero de 2005 la cantidad de \$520,000.00 como indemnización por lo cual queda terminado el contrato con la compañía aseguradora. Inmediatamente la empresa Construcciones La Palapa, S.A. de C.V. adquiere el día 25 de febrero una nueva maquinaria con las características de la que se perdió la cual tienen un Monto Original de la Inversión de \$ 650,000.00 haciendo notar que para esta adquisición se utilizaron los \$520,000.00 de la indemnización y el resto fue dinero disponible de la empresa.

Tanto la maquinaria original, como la maquinaria nueva se empiezan a utilizar desde que se adquirieron y se empiezan a depreciar hasta el ejercicio siguiente.

Con los datos anteriores indicar el tratamiento que se le dará:

- 1.- A la maquinaria por deducción de inversiones
- 2.- A la pérdida del Activo Fijo por caso fortuito o fuerza mayor
- 3.- A la cantidad recuperada por parte de la compañía de seguros
- 4.- A la depreciación de la nueva maquinaria.

SOLUCION:

1.- Primeramente debemos revisar en la Ley del ISR que porcentaje de deducción le corresponde a la maquinaria para la construcción en donde encontramos que en el artículo 41 fracción XI) 25% para la maquinaria destinada a la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

2.- Este porcentaje del 25% se aplicará al monto original de la inversión, el resultado obtenido será la deducción anual.

3.- La deducción anual se dividirá entre los meses del ejercicio y se multiplicará por los meses que el bien haya sido utilizado en dicho ejercicio, esto es por que la deducción de inversiones se calcula por meses completos, este resultado que se obtiene será la depreciación del ejercicio.

4.- El resultado anteriormente obtenido se multiplicará por el factor de actualización el cual se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes de la primera mitad del periodo de utilización entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de adquisición del bien, por último este resultado obtenido es lo que la empresa puede considerar como deducción de inversiones.

Lo anteriormente señalado, lo podemos traducir a números en la siguiente tabla:

MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN CÁLCULO DE SU DEDUCCIÓN

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2002	10-Sep-01	\$500,000.00	25%	\$125,000.00	12	12	\$125,000.00
2003	10-Sep-01	\$500,000.00	25%	\$125,000.00	12	12	\$125,000.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
99.9172	96.4191	1.0362	\$129,525.00
104.188	96.4191	1.0805	\$135,062.50

Al finalizar el ejercicio 2003 la maquinaria estaba de la siguiente manera:

Monto Original de la Inversión	\$500,000.00
Depreciación acumulada	<u>250,000.00</u>
Cantidad pendiente de Deducir	\$250,000.00

Ahora bien en nuestro caso establecimos que la maquinaria se perdía totalmente y de acuerdo al primer párrafo del artículo 43 de la LISR en el ejercicio en que sucede el siniestro se podrá deducir todo lo que estaba pendiente de deducir actualizado. El factor de actualización se determinará de igual forma que el que se determinó para calcular la deducción normal de la maquinaria, por lo que tenemos que:

EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD PEND DEDUCIR	INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
2004	\$250,000.00	108.563	96.4191	1.1259	\$281,475.00

Lo que la empresa puede deducir en el ejercicio 2004 como deducción de inversiones por el bien que se perdió son los \$ 281,475.00 si esta maquinaria no estuviese asegurada sería lo único que tendría que hacer la empresa.

Continuando con nuestro ejemplo estamos suponiendo que la maquinaria que se perdió estaba asegurado y que se recupera una cantidad como indemnización por \$520,000.00 dicha cantidad en principio deberá considerarse como un ingreso según el artículo 20 fracción VII de la Ley del ISR, sin embargo el tercer párrafo del artículo 43 de la misma ley nos da un tratamiento especial que consiste en que si la cantidad recuperada, se reinvierte en adquirir otros bienes de naturaleza análoga al que se perdió dejará de ser un ingreso para la empresa.

En nuestro caso los \$520,000.00 recuperados de parte de la compañía de seguros se utilizaron totalmente en comprar otra maquinaria de características similares a la que se perdió, en consecuencia los \$520,000.00 no se considerarán ingresos para el ISR. Si por algún motivo la cantidad recuperada no se reinvierte en forma total, la cantidad no reinvertida se considera como ingreso para la empresa.

TRATAMIENTO PARA LA NUEVA MAQUINARIA

<u>NUEVA MAQUINARIA</u>		<u>MAQUINARIA ORIGINAL</u>	
MOI	\$650,000.00	MOI	\$500,000.00
REINVERSION	<u>520,000.00</u>	DEPRECIACION ACUMULADA	<u>250,000.00</u>
INVERSION ADICIONAL	\$130,000.00	CANTIDAD PEND. DEDUCIR	\$250,000.00

La cantidad reinvertida de \$520,000.00 no se deprecia en forma normal, se le da el tratamiento como si fuera la maquinaria que se perdió por caso fortuito o fuerza mayor, y solo se podrá seguir deduciendo hasta por el monto que estaba pendiente de deducir de la maquinaria que se perdió, por lo tanto en nuestro problema la maquinaria nueva se adquirió inmediatamente de que se recuperó la cantidad de parte de la compañía aseguradora (25-Febrero-2005) y la empresa decide empezar la depreciación de esta nueva maquinaria en el ejercicio siguiente.

Para el cálculo de la deducción sigue siendo la misma mecánica anteriormente utilizada.

REINVERSION CALCULOS DE LA DEDUCCION

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2006	25-Feb-05	\$500,000.00	25%	\$125,000.00	12	12	\$125,000.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
117.059	112.929	1.0365	\$129,562.50

Al finalizar el ejercicio 2006 esta parte de la nueva maquinaria estaría de la siguiente manera:

Monto Original de la Inversión	\$500,000.00
Depreciación acumulada	<u>375,000.00</u>
Cantidad pendiente de Deducir	\$125,000.00

La inversión adicional de \$130,000.00 se deprecia como si fuera un bien totalmente diferente como lo establece el Art. 43 en su cuarto párrafo.

INVERSION ADICIONAL

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2006	25-Feb-05	\$130,000.00	25%	\$32,500.00	12	12	\$32,500.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
117.059	112.929	1.0365	\$33,686.25

Por lo tanto la deducción por inversiones del ejercicio fiscal 2006 para la nueva maquinaria sería de:

	Deducción de la reinversión	\$129,562.50
(+)	Deducción de la inversión adicional	<u>33,686.25</u>
(=)	Deducción total por inversiones de la nva maquinaria	\$163,248.75

Así tendría que seguir realizando los cálculos de deducción de inversiones la empresa hasta que termine de depreciar la nueva maquinaria pero únicamente hasta por el monto que estaba pendiente de deducirse a la fecha en que ocurrió la pérdida del activo original. Entonces tenemos que al 15 de diciembre de 2004 la empresa únicamente había deducido en los ejercicio 2002 y 2003 las cantidades de \$125,000.00 en cada uno por lo que estaba pendiente de deducirse otros \$250,000.00 los cuales se aplicarían en dos ejercicios mas y la inversión adicional se deducirá hasta que se termine de depreciar totalmente ya que ésta se consideró como un activo nuevo totalmente diferente, que de acuerdo al porcentaje aplicado se deduciría en cuatro ejercicios.

REINVERSION PARA ADQUIRIR LA NUEVA MAQUINARIA CALCULOS DE LA DEDUCCION

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2007	25-Feb-05	\$500,000.00	25%	\$125,000.00	12	12	\$125,000.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
121.721	112.929	1.0778	\$134,725.00

REINVERSION ADICIONAL

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2007	25-Feb-05	\$130,000.00	25%	\$32,500.00	12	12	\$32,500.00
2008	25-Feb-05	\$130,000.00	25%	\$32,500.00	12	12	\$32,500.00
2009	25-Feb-05	\$130,000.00	25%	\$32,500.00	12	12	\$32,500.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
121.721	112.929	1.0778	\$35,028.50
128.118	112.929	1.1345	\$36,871.25
135.467	112.929	1.1995	\$38,983.75

La reinversión que se realizó se terminaría de deducir en el ejercicio 2007 ya quedaba pendiente de deducir de la maquinaria que se perdió un monto de \$ 250,000.00 los cuales se terminarían de deducir en los 2 siguientes ejercicios que fueron 2006 y 2007.

Por otra parte la inversión adicional que se hizo al adquirir la nueva maquinaria se terminaría de depreciar hasta el ejercicio 2009 ya que ésta se consideró como un activo distinto y de acuerdo al porcentaje que se la aplicó se terminaría de deducir en cuatro años.

CASO 2 DEDUCCION INMEDIATA

Una sociedad mercantil denominada el Papelerito, SA de CV con un ejercicio fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre y que tiene su domicilio fiscal en la ciudad de Morelia, Mich., adquiere el día 12 de Febrero del 2003 una maquinaria nueva para la fabricación de papel con un Monto Original de la Inversión de \$ 480,000.00. Dicha maquinaria se empieza a utilizar de manera inmediata y la empresa decide tomar la opción del artículo 220 de la LISR aplicándola en el ejercicio siguiente de cuando la adquirió. Así mismo el día 15 de Febrero de 2010 vende dicha maquinaria en la cantidad de \$450,000.00

Indicar el tratamiento que se le dará

- 1.- A la deducción del artículo 220
- 2.- A la enajenación del bien en el ejercicio 2010

SOLUCIÓN

1.- En este caso lo primero que tenemos que hacer es actualizar el monto original de la inversión de la maquinaria adquirida, aplicando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio en que se aplicará dicha deducción inmediata en nuestro caso sería desde el mes de Febrero de 2003 hasta Enero de 2004.

2.- Revisar en la LISR en el artículo 220 que porcentaje de deducción se le aplicaría a la maquinaria para fabricar papel y encontramos que de acuerdo a la fracción II inciso c) de dicho artículo le corresponde un porcentaje del 66% para maquinaria destinada a la producción de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

3.- El porcentaje del 66% se le aplicara al resultado obtenido en el primer paso, es decir al MOI actualizado y el resultado obtenido será lo que la empresa aplicará como deducción inmediata del ejercicio.

A continuación se plasman los pasos anteriores en la siguiente tabla:

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	INPC ULT MES 1a MITAD	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	MOI ACTUALIZADO	% DE DEPREC ART 220	DEDUCCION INMEDIATA
2004	12-Feb-03	\$480,000.00	107.661	103.607	1.0391	\$498,768.00	66%	\$329,186.88

En el ejercicio fiscal 2004 la empresa hizo una deducción por \$329,186.88 lo que le puede beneficiar, aunque haya perdido \$ 169,581.12 que no se pueden deducir. Si la empresa no vende el bien, no deja de ser útil o no se pierde por caso fortuito o fuerza mayor será lo único que haga. Por el contrario si sucede alguno de los hechos anteriores habrá que aplicar lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 221 de la LISR.

En nuestro caso la maquinaria se vendió y por lo tanto se tendrá que hacer lo siguiente:

- 1.- Actualizar el monto original de la inversión de la maquinaria adquirida con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción inmediata, en este caso sería desde Febrero 2003 y hasta Junio 2004.
- 2.- Aplicar al MOI actualizado conforme al paso anterior los por cientos que resulten conforme al numero de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 220 el por ciento de deducción inmediata aplicado a la maquinaria, en nuestro ejemplo transcurrieron 6 años desde que se aplico la deducción inmediata y hasta que se vendió la maquinaria y el porcentaje aplicado para dicha deducción fue del 66%

En la siguiente tabla esto se expresa con números

EJERCICIO	FECHA DE		INPC ULT	INPC MES	FACTOR	MOI	%	DEDUCCION
FISCAL	ADQUISIC	MOI	1a MITAD EJERC APL DED INM	ADQUISIC	ACTUALIZ	ACTUALIZADO	CONFORME AÑOS TRANSCURR	INMEDIATA
2010	12-Feb-03	\$480,000.00	108.737	103.607	1.0495	\$503,760.00	13.32%	\$67,100.83

En el ejercicio 2010 la empresa podrá hacer una deducción adicional por la enajenación de la maquinaria a la cual le aplicó la deducción inmediata por la cantidad de \$ 67,100.83 y la diferencia entre el precio de venta y esta deducción sería una ganancia por venta de activo fijo la cual tendría que acumular a sus ingresos.

Precio de venta	\$480,000.00
(-) Deducción Adicional del art. 221 LISR	<u>67,100.83</u>
(=) Ganancia x vta de A.F. al que se le aplico deducción Del artículo 220	\$412,899.17

CASO 3 ARRENDAMIENTO FINANCIERO

La compañía X SA de CV adquiere una maquinaria para la construcción, mediante el sistema de arrendamiento financiero, dicho contrato se celebró el día 15 de enero del 2002 bajo las siguientes condiciones:

- 1.- El costo de la maquinaria es de \$ 150,000.00
- 2.- La fecha de adquisición de la maquinaria es el 10 de Junio del 2001
- 3.- El contrato se celebra por escrito
- 4.- Se señala un plazo forzoso del contrato por 3 años.
- 5.- Se estipula una renta mensual de \$ 5,000.00
- 6.- Se fija una tasa de interés del 45% de cada mensualidad.
- 7.- En el contrato se estipula que el valor del bien es de \$ 180,000.00
- 8.- El término del contrato será el 14 de Enero del 2005

Indicar el tratamiento que se le dará por parte del arrendatario para cada una de las tres opciones que a continuación se señalan suponiendo que la maquinaria se empezó a depreciar en el mismo ejercicio en que se celebró el contrato.

A) Que al terminar el contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario opta por comprar el bien, pagando adicionalmente \$ 50,000.00

B) Que al terminar del contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario quiere seguir rentando el bien por otros 2 años pagando adicionalmente una renta mensual de \$ 2,000.00 sin intereses.

C) Que al terminar el contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario y el arrendador deciden venderle el bien a una tercera persona y participar del importe de la venta en partes iguales, suponiendo que la maquinaria se vende en \$ 60,000.00

SOLUCION:

Aunque el arrendatario no es el dueño del bien es quien podrá hacer deducciones por depreciación ya que la maquinaria que esta rentando la Ley del ISR la considera como su activo fijo como lo marca el artículo 44 de la misma Ley. Lo anterior se conforma al analizar que por parte del arrendador se puede deducir el costo de ventas de acuerdo al artículo 45-E de la LISR y nunca señala que pueda depreciar el bien, por lo tanto el arrendatario podrá depreciar la maquinaria. La mecánica para determinar la deducción de inversiones de la maquinaria adquirida en arrendamiento financiero es la misma que se ha venido utilizando para la deducción normal de inversiones, solo es necesario recordar que la deducción se comenzó a ejercer desde el ejercicio en el que se celebró el contrato de arrendamiento financiero.

En caso del arrendamiento financiero se considerará como Monto Original de la Inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo, en nuestro ejemplo el valor del bien según el contrato respectivo es de \$180,000.00 a esta cantidad se le aplicará el porcentaje de deducción máximo y se actualizará para obtener la deducción por inversiones en arrendamiento financiero.

MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION ADQUIRIDA EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2002	15-Ene-02	\$180,000.00	25%	45,000.00	12	11	\$41,250.00
2003	15-Ene-02	180,000.00	25%	45,000.00	12	12	45,000.00
2004	15-Ene-02	180,000.00	25%	45,000.00	12	12	45,000.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
99.9172	98.253	1.0169	\$41,947.13
104.188	98.253	1.0604	47,718.00
108.737	98.253	1.1067	49,801.50

Esto es lo que el arrendatario puede deducir por deducción de inversiones adquiridas por arrendamiento financiero en cada uno de los ejercicios de duración de dicho contrato.

Ahora bien el contrato de arrendamiento financiero terminó el 14 de Enero de 2005 y el plazo forzoso de dicho contrato no fue suficiente para deducir el bien completamente ya que hasta la fecha se llevaba depreciado el 72.92%, es decir \$131,250.00 quedando pendiente de deducir un 27.08% ósea \$48,750.00. Como lo establecimos desde el inicio del caso práctico veremos el tratamiento para las tres opciones que tiene el arrendamiento financiero al término del contrato.

OPCION 1 El arrendatario decide quedarse con el bien en forma definitiva por lo que opta por comprarlo, pagando al arrendador la cantidad de \$50,000.00 Esta opción es la que más comúnmente se da en la práctica ya que de esta manera el arrendatario se queda con la propiedad del bien.

En este caso como el arrendador adquiere el bien puede terminar de deducir lo que estaba pendiente al término del contrato, que de acuerdo al porcentaje aplicado en dos ejercicios mas se terminaría de deducir la maquinaria y además puede realizar una deducción más por la cantidad extra que pago al arrendatario para quedarse con el bien.

MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION ADQUIRIDA EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2005	15-Ene-02	\$180,000.00	25%	45,000.00	12	12	\$45,000.00
2006	15-Ene-02	\$180,000.00	25%	45,000.00	12	1	\$3,750.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
113.447	98.253	1.1546	\$51,957.00
117.059	98.253	1.1914	\$4,467.75

Ahora la deducción adicional por el complemento del pago por la opción de compra, para cada uno de los ejercicios se determina como sigue:

COMPLEMENTO (PAGO POR LA OPCION DE COMPRA)

Pago por la Opción de Compra	\$50,000.00
(/) N° años que faltan para terminar la deducción del bien	<u>2</u>
(=) Deducción Adicional sobre el monto de la opción de compra	\$25,000.00
(x) Factor de Actualización	<u>1.1546</u>
(=) Deducción Adicional por Inversiones por Opción de Compra	\$28,865.00
Deducción por inversiones de la maquinaria	\$51,957.00
Deducción por inversiones por el complemento de la opción de compra	<u>28,865.00</u>
Total por deducción de inversiones adquiridas por arrendamiento financiero para 2005.	\$80,822.00

Pago por la Opción de Compra	\$50,000.00
(/) N° años que faltan para terminar la deducción del bien	<u>2</u>
(=) Deducción Adicional sobre el monto de la opción de compra	\$25,000.00
(x) Factor de Actualización	<u>1.1914</u>
(=) Deducción Adicional por Inversiones por Opción de Compra	\$29,785.00
Deducción por inversiones de la maquinaria	\$ 4,467.75
Deducción por inversiones por el complemento de la opción de compra	<u>29,785.00</u>
Total por deducción de inversiones adquiridas por arrendamiento financiero para 2006.	\$34,252.75

Lo que el arrendatario puede deducir por inversiones adquiridas por arrendamiento financiero después de la opción de compra es \$ 80,822.00 para el ejercicio 2005 y \$34,252.75 para el ejercicio 2006 terminando así de deducir completamente el bien que adquirió a través de arrendamiento financiero.

OPCION 2 Se prorroga el contrato por otros tres años pagando una renta mensual de \$2,000.00 esta es la opción que menos se aplica en la práctica.

En este caso tenemos que determinar el importe de la opción de seguir rentando el bien para así mismo determinar lo se que se puede considerar como deducción, la cual determinamos de la siguiente manera:

IMPORTE DE LA OPCION

Renta mensual	\$ 2,000.00
Mensualidades totales	36
Importe de opción	\$72,000.00

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2005	15-Ene-02	\$180,000.00	25%	45,000.00	12	12	\$45,000.00
2006	15-Ene-02	\$180,000.00	25%	45,000.00	12	1	\$3,750.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
113.447	98.253	1.1546	\$51,957.00
117.059	98.253	1.1914	\$4,467.75

En esta opción la empresa arrendataria también podrá aplicar una deducción adicional sobre el valor determinado de la opción en cada uno de los ejercicios que faltan para terminar de depreciar el bien.

Pago por la Opción de Compra	\$72,000.00
(/) Nº años que faltan para terminar la deducción del bien	<u>2</u>
(=) Deducción Adicional sobre el monto de la opción de compra	\$36,000.00
(x) Factor de Actualización	<u>1.15146</u>
(=) Deducción Adicional por Inversiones por Opción de Compra	\$41,565.60

Deducción por inversiones de la maquinaria	\$51,957.00
Deducción por inversiones por el complemento de la opción de compra	<u>41,565.60</u>
Total por deducción de inversiones adquiridas por arrendamiento financiero para 2005.	\$93,522.60

Pago por la Opción de Compra	\$72,000.00
(/) Nº años que faltan para terminar la deducción del bien	<u>2</u>
(=) Deducción Adicional sobre el monto de la opción de compra	\$36,000.00
(x) Factor de Actualización	<u>1.1914</u>
(=) Deducción Adicional por Inversiones por Opción de Compra	\$42,890.40

Deducción por inversiones de la maquinaria	\$ 4,4467.75
Deducción por inversiones por el complemento de la opción de compra	<u>42,890.40</u>
Total por deducción de inversiones adquiridas por arrendamiento financiero para 2006.	\$47,358.15

Esto es lo que el arrendatario puede deducir en el ejercicio 2005 \$ 93,522.60 y en 2006 \$47,358.15 como el arrendatario optó por seguir rentando la maquinaria terminaría de deducirla en el ejercicio 2006, en el tiempo que falta para que se termine la nueva prolongación del contrato únicamente deducirá el pago de la mensualidad por renta de la maquinaria.

OPCION 3 Se decide venderle la maquinaria a una tercera persona y participar tanto el arrendador como el arrendatario del importe de la venta. En este caso la maquinaria se vendió a una tercera persona en \$60,000.00 correspondiéndole al arrendador y al arrendatario \$30,000.00 a cada uno.

En esta opción ni el arrendador ni el arrendatario se quedan con el bien por lo tanto el arrendatario hará lo dispuesto en el art. 45 fracción II de LISR.

Es decir en el año en que se termine el contrato de arrendamiento financiero se hará lo siguiente:

- 1.- Al monto original de la inversión de la maquinaria adquirida en arrendamiento financiero le disminuirá la depreciación acumulada y obtendrá la cantidad que esta pendiente de deducir.
- 2.- A la cantidad pendiente de deducir le restará el importe de la opción que fue la venta del bien arrendado tocándole al arrendatario la cantidad de \$30,000 el resultado obtenido será la cantidad pendiente de deducir neto
- 3.- Al resultado anteriormente obtenido se le aplicará el factor de actualización y el resultado será lo que la empresa puede ejercer como deducción de inversiones.

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	DEPRECIACION ACUMULADA	CANTIDAD PEND DEPREC	IMPORTE DE LA OPCION	CANTIDAD PEND DEPREC NETO
2006	15-Ene-02	\$180,000.00	131,250.00	48,750.00	30,000.00	\$18,750.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
112.55	98.253	1.1455	\$21,478.13

Como se podrá apreciar el arrendatario no deducirá todo lo pendiente de depreciar ya que lo que le toca del importe de la venta, es decir los \$30,000.00 en lugar de considerarlo como ingreso deberá disminuirlos de la cantidad pendiente de depreciar y la diferencia obtenida actualizada será la deducción adicional, entonces en el ejercicio 2005 el arrendatario puede deducir \$ 21,478.12 por deducción de inversiones adquiridas en arrendamiento financiero.

Por otra parte si la cantidad que le hubiese tocado al arrendatario por la venta del bien fuera mayor a la cantidad que esta pendiente de depreciar, la diferencia se considerará como un ingreso.

CASO 4 IMPACTO DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL PAGO DE IMPUESTOS

La empresa La Carita Feliz SA de CV tiene como actividad empresarial la compra venta de artículos de piel, con domicilio fiscal en la ciudad de Morelia, Michoacán, acaba de adquirir un equipo de cómputo nuevo que utilizará para la administración de la empresa y desea conocer el importe del Impuesto Sobre la Renta que tendrá que pagar por el ejercicio 2009, en cada uno de los supuestos que tienen para deducir dicha inversión, es decir aplicando los por cientos máximos establecidos por la Ley y la deducción inmediata, tanto del artículo 220 como la señalada en el decreto del 20 de junio de 2003, para lo cual proporciona la siguiente información:

Ingresos por ventas	\$ 58,000,000.00
Intereses a favor	25,200.00
Ajuste Anual por Inflación Acumulable	680,000.00
Otros ingresos	3,800.00

Costo de Ventas	\$ 54,000,000.00
Gastos generales	2,270,000.00
Otras deducciones autorizadas	130,000.00

El equipo de cómputo se adquirió el día 15 de Febrero de 2009 con un monto original de la inversión de \$ 57,000.00

Se pide con los datos anteriores calcular la deducción por inversiones de la nueva computadora aplicando los por cientos máximos, la deducción inmediata del artículo 220 y la señalada en el decreto del 20 de junio de 2003 e incluirlas en el calculo anual de ISR para ver el impacto de la deducción de inversiones en el pago de impuestos para cada uno de los casos.

SOLUCION:

PRIMER SUPUESTO: Aplicación de los por cientos máximos establecidos en el artículo 40 de la LISR

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	% DE DEDUCC	DEDUCCION ANUAL	MESES EJERCICIO	MESES DE USO	DEPRECIAC EJERCICIO
2009	15-Feb-09	\$57,000.00	30%	17,100.00	12	10	\$14,250.00

INPC ULT MES 1a MITAD P.U.	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	DEDUCCION DE INVERSIONES
135.836	134.367	1.0109	\$14,405.33

Calculo del ISR por el ejercicio 2009 aplicación de por cientos máximos

INGRESOS		
Ingresos por ventas	\$58,000,000.00	
Ajuste Anual por Inflación Acumulable	680,000.00	
Intereses a favor	25,200.00	
Otros ingresos	<u>3,800.00</u>	
TOTAL DE INGRESOS		\$58,709,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
Costo de Ventas	\$54,000,000.00	
Gastos generales	2,270,000.00	
Otras deducciones autorizadas	130,000.00	
Deducción por inversiones	<u>14,405.33</u>	
TOTAL DE DEDUCCIONES		<u>\$56,414,405.33</u>
RESULTADO FISCAL		2,294,594.67
TASA DE ISR		<u>28%</u>
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO		\$ 642,486.51

Durante el ejercicio 2009 la empresa aplicará \$14,405.33 por concepto de deducción de inversiones y causará un ISR del ejercicio de \$642,486.51 pero, durante los tres ejercicios siguientes podrá seguir deduciendo una parte de la computadora en cada uno de ellos hasta terminar de depreciarla al 100% lo que le puede ayudar a disminuir el ISR que cause en dichos ejercicios ya que la deducción aumentará un poco en cada ejercicio por los efectos de la actualización.

SEGUNDO SUPUESTO: Aplicación de deducción inmediata del artículo 220 de la LISR

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	INPC ULT MES 1a MITAD	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	MOI ACTUALIZADO	% DE DEPREC ART 220	DEDUCCION INMEDIATA
2009	15-Feb-09	\$57,000.00	135.836	134.367	1.0109	\$57,621.30	88%	\$50,706.74

Calculo del ISR por el ejercicio 2009 con deducción inmediata artículo 220

INGRESOS

Ingresos por ventas	\$58,000,000.00	
Ajuste Anual por Inflación Acumulable	680,000.00	
Intereses a favor	25,200.00	
Otros ingresos	<u>3,800.00</u>	
TOTAL DE INGRESOS		\$58,709,000.00

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Costo de Ventas	\$54,000,000.00	
Gastos generales	2,270,000.00	
Otras deducciones autorizadas	130,000.00	
Deducción Inmediata de inversiones	<u>50,706.74</u>	
TOTAL DE DEDUCCIONES		<u>\$56,450,706.74</u>
RESULTADO FISCAL		2,258,293.26
TASA DE ISR		<u>28%</u>
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO		\$ 632,322.11

En este supuesto durante el ejercicio 2009 la empresa aplicara \$50,706.74 por deducción inmediata de inversiones y causará un ISR del ejercicio de \$632,322.11 que es menor al que resulta en el supuesto anterior donde se aplicaron por cientos máximos, pero hay que recordar que la empresa ya no podrá deducir lo que falta para que se depreciara totalmente el bien es decir, que perderá o dejara de deducir un 12% del valor del bien que equivale a \$6,914.56.

TERCER SUPUESTO: Deducción inmediata señalada en el decreto del 20 de junio de 2003

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE ADQUISIC	MOI	INPC ULT MES 1a MITAD	INPC MES ADQUISIC	FACTOR ACTUALIZAC	MOI ACTUALIZADO	% DE DEPREC DECRETO	DEDUCCION INMEDIATA
2009	15-Feb-09	\$57,000.00	135.836	134.367	1.0109	\$57,621.30	94%	\$54,164.02

Calculo del ISR por el ejercicio 2009 con deducción inmediata del decreto

INGRESOS

Ingresos por ventas	\$ 58,000,000.00	
Ajuste Anual por Inflación Acumulable	680,000.00	
Intereses a favor	25,200.00	
Otros ingresos	3,800.00	
TOTAL DE INGRESOS		\$58,709,000.00

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Costo de Ventas	\$54,000,000.00	
Gastos generales	2,270,000.00	
Otras deducciones autorizadas	130,000.00	
Deducción Inmediata de inversiones	54,164.02	
TOTAL DE DEDUCCIONES		\$56,454,164.02
RESULTADO FISCAL		2,254,835.98
TASA DE ISR		28%
ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO		\$ 631,354.07

En este caso la empresa deducirá mas por deducción inmediata ya que los por cientos establecidos en el decreto son mayores a los señalados en el articulo 220 de la LISR aplicara \$ 54,164.02 de deducción inmediata y causará un ISR en el ejercicio 2009 de \$631,354.07 pero tampoco podrá deducir mas adelante lo que falta para depreciar el bien al 100%.

Como se puede ver en este caso la deducción inmediata no resulta ser muy benéfica para la empresa, ni siquiera aplicando los porcentajes señalados en el decreto ya que lo que se ahorraría en el pago de impuestos es una cantidad poco significativa, esto tal vez se deba a que la inversión en el activo no fue una cantidad considerable quizá si el valor del bien fuera mayor el impacto de la deducción inmediata también lo seria respecto de la determinación de impuestos, pero dicho beneficio únicamente se vería reflejado en el ejercicio en que se aplique dicha deducción inmediata ya que en los siguientes no tendrá derecho a seguir deduciendo la inversión.

Por otro lado en este caso es mas conveniente aplicar los por cientos máximos señalados en la ley, por que de esta manera la empresa al final de la vida útil del bien terminará deduciendo mas de lo que le costo el bien por los efectos de la actualización a que esta sujeta la deducción de inversiones.

6.3 CONCLUSION

Al haber finalizado con la elaboración de esta investigación sobre la deducción de inversiones para ISR puedo concluir que las erogaciones realizadas a favor del fisco constituyen desembolsos importantes para las empresas, por lo cual éstas se dan a la tarea de buscar nuevas formas de inversión que les sirvan para generar mas y mejores recursos y a su vez poder redimir aunque sea un poco dicha carga fiscal.

Como pude darme cuenta las empresas tienen diferentes opciones para hacerse de inversiones en activo fijo, ya sea por medio de la compra directa del bien de contado, o mediante un crédito o a través de un arrendamiento financiero el cual es una muy buena opción para empresas que desean adquirir bienes sin descapitalizarse.

Ahora bien, durante el desarrollo de esta investigación vimos la forma en la que las empresas pueden deducir sus inversiones desde el punto de vista contable y fiscal. Evidentemente, podrá haber diferencias entre la rapidez con la que contablemente una empresa decide reflejar la depreciación de sus activos, y la rapidez con la que fiscalmente podrá hacerlo, pues no necesariamente la tasa de deducción máxima permitida por la Ley corresponderá con la tasa de depreciación utilizada en la contabilidad ya que como lo vimos durante el transcurso de este trabajo la empresa debe analizar sus políticas y las características del bien para seleccionar el método de depreciación que mejor le convenga y se adecue a sus necesidades.

Por otra parte entendí que fiscalmente también hay dos formas para deducir las inversiones ya sea aplicando los por cientos máximos o a través de una deducción inmediata.

Antes de decidirse por cualquiera de las dos opciones es necesario evaluar la situación particular de cada empresa, las expectativas de inversión, posibles fuentes de financiamiento y costo de cada una de ellas. Así también es necesario tener en cuenta que la deducción inmediata, es solo una buena opción si no se cuenta con los recursos suficientes; ya que en circunstancias normales, la deducción mediante por cientos máximos, es mucho más benéfica, ya que se deduce el 100% de la inversión, algo que nunca se podrá hacer en la deducción inmediata.

BIBLIOGRAFIA

- PRONTUARIO FISCAL ESTUDIANTEL 2010
CENGAGE LEARNING EDITORES
- www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx
- www.rincondelvago.com
- www.economicas-online.com
- NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- DICCIONARIO CONTABLE, ADMINISTRATIVO Y FISCAL
JOSE ISAURO LÓPEZ LÓPEZ
CENGAGE LEARNING EDITORES